



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTA D.C.**

Radicación:	11001-31-07-010-2013-00068-00
Origen:	Fiscalía 127 Especializada U.D.H. y D.I.H. Cartagena de Indias (Bolívar)
Procesado:	Máximo Cuesta Valencia alias "Sinai".
Delitos:	Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo con Concierto para Delinquir Agravado.
Decisión:	Sentencia Anticipada

Bogotá D. C., Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Catorce (2014).

ASUNTO A TRATAR

Una vez cumplida la diligencia de formulación, verificación y aceptación de cargos dentro de la etapa de juzgamiento, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa, seguida en contra de **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias "**Sinai**", por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, conducta descrita en los artículos 103 y 104 numeral 10 de la Ley 599 de 2.000, en concurso heterogéneo con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** de que trata el artículo 340 inciso 2º de la misma norma, esto al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

SITUACIÓN FÁCTICA

El sábado seis (6) de octubre del año dos mil uno (2.001), el señor **GUSTAVO SOLER MORA** se encontraba en la ciudad de Valledupar (César) junto otros dirigentes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética –**SINTRAMIENERGÉTICA**– elaborando un pliego de peticiones para presentar ante la multinacional **DRUMMOND LTDA.**, y luego de culminar esa labor se desplazó al terminal de transporte de esa ciudad.

El señor **GUSTAVO SOLER MORA** abordó un vehículo de servicio público de la Empresa **BRASILIA LTDA.**, que lo trasladaría al Municipio de Chiriguaná (César), trayecto en el que fue interceptado por integrantes de las Autodefensas en el sector conocido como el cruce de Chiriguaná, siendo, hallado sin vida al día siguiente -7 de Octubre a las 12:05 de la noche-, a una orilla de la vía a dos kilómetros antes de llegar al corregimiento de Rinconhondo, comprensión municipal de Chiriguaná.

De los hechos criminales antes enunciados, se responsabiliza a integrantes del Bloque Norte, de las Autodefensas Unidas de Colombia, por miembros del Frente “Resistencia Motilona”, que para aquel entonces operaba en el Departamento del César, encontrándose entre ellos al aquí sindicado **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias “**Sinai**”, siendo comandante contraguerrilla de Curumaní y de Chiriguaná, municipios del Departamento del César para el año 2000 a 2001.

Como antecedente, se tiene que el señor **SOLER MORA** prestaba sus servicios como operador en la multinacional **DRUMMOND LTDA**, y a la par fungía como presidente de la organización sindical nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética – **SINTRAMIENERGÉTICA**–, donde luchaba en pro de los derechos de los trabajadores mineros, entre ellos, que se les proporcionara una mejor alimentación en el casino de la empresa minera.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias “**Sinai**”, identificado con la cédula de ciudadanía N°.71.982.980 de Turbo (Antioquia), nacido en el mismo municipio el 17 de agosto de 1970, hijo de MÁXIMO y MARTINA, tiene 6 hermanos: Martina, Merlis, Alfredo, Alberto, Cleiton y Bernardino (+), casado con IDALIA GAITÁN VILLAREAL, padre de un menor (EMCG), estudios tercero de primaria, que cursó en la vereda “El tres” del Municipio de Urabá, de ocupación comerciante de ropa y zapatos, conforme las diligencias de injurada prestadas por el encartado¹.

Sobre la plena identificación del encartado se allego copia de la tarjeta de preparación de la Registraduría Nacional del Estado Civil² a nombre del procesado, corroborándose los datos antes enunciados y estableciéndose que es portador de RH B+, estatura 1.90 y que el lugar de preparación de su documento de identidad fue en Turbo (Antioquia) y copia del informe de consulta **WEB** de la Registraduría Nacional del Estado Civil³, corroborándose los datos antes enunciados.

¹ Folio 201 C.O.2 y folio 95 C.O.3.

² Folio 200 C.O.2 y Folio 90 C.O.6.

³ Folio 256 C.O.2 y Folio 90 C.O.6.

De la indagatoria rendida el 26 de abril de 2012⁴ se puede verificar como características morfológicas del aquí implicado que se trata de una persona de sexo masculino, 1.90 metros de estatura aproximada; color de piel moreno, de contextura mediana, peso aproximado de 85 kilogramos, cabello oscuro corto, ojos cafés oscuros, orejas medianas normales, lóbulo separado, labios pequeños, nariz de base ancha, dorso recto, mentón cuadrado, boca mediana, labios grandes, dentadura natural completa, sin tatuajes visibles, presenta cicatriz en el brazo izquierdo y cicatriz en el abdomen de 15 centímetros aproximadamente, por disparo sufrido en el año 1998 en Frontino (Antioquia).

El señor **CUESTA VALENCIA** se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de San José de Cúcuta (Norte de Santander) por cuenta del Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta⁵.

Se pudo establecer que el implicado militó como integrante del Bloque Norte, Frente “Resistencia Motilones” de las Autodefensas Unidas de Colombia **AUC**, como comandante contraguerrilla del Municipio de Curumaní⁶, además de haber sido comandante urbano de Chiriguana, las cuales ostentaban su dominio en el departamento del César y varios municipios del sur del departamento de Bolívar, siendo su comandante del Bloque **RODRIGO TOVAR PUPO** alias “Jorge 40” o “El papa Tovar”, conforme se establece en el documento allegado al paginario, en el que se informa por parte de la Dirección Seccional, Cuerpo Técnico de Investigación César, Sección de Análisis Criminal, la estructura de dicho grupo armado organizado al margen de la ley⁷.

De igual manera se constato mediante el sistema de información de antecedentes y anotaciones de la Fiscalía General de la Nación⁸ que en contra del procesado **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias “Sinai” obra como antecedente penal, la sentencia condenatoria, del 1 de febrero de 2007, proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta (Norte de Santander), por el delito de Concierto para Delinquir y Utilización Ilegal de Uniformes e insignias a una pena de 4 años y 9 meses de prisión, decisión que igualmente se allego al plenario⁹.

DE LA COMPETENCIA

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a

⁴ Folio 201 C.O.2.

⁵ Folio 88 C.O.6.

⁶ Folio 198 C.O.3.

⁷ Folio 11 C.O.3.

⁸ Folio 86 y Folio 92 C.O.6.

⁹ Folio 2 C.O.5.

las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito Ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2008, prorrogándose la medida mediante los Acuerdos 7011 del 30 de Junio de 2010 y 9478 del 30 de mayo de 2012, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que el interfecto ostentaba para el momento de su deceso la calidad de agremiado y electo Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética “**SINTRAMIENERGETICA**”, Seccional El Paso (César), ello de conformidad con lo establecido en el certificado calendado el 14 de noviembre de 2001¹⁰ suscrito por el señor **YURIS PAREJA GUERRA**, a través del cual informa que la víctima **GUSTAVO SOLER MORA** desde el día 16 de marzo de 1996 pertenecía como afiliado a la organización sindical y para el momento de su muerte ocupaba el cargo de Presidente de referida Seccional.

¹⁰ Folio 96 C.O.I.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Sobre la actuación procesal, se tiene que inicialmente ante los hechos presentados en inmediaciones del Municipio de Chiriguana (César), el día 8 de octubre de 2001, la Fiscalía Diecinueve Seccional de ese municipio le correspondió por reparto asumir las diligencias¹¹.

Mediante auto de sustanciación del 7 de octubre de 2001, la Fiscalía Diecinueve Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguana (César), decreta la apertura de la investigación previa y dispone adelantar la actividad probatoria¹².

En decisión de octubre 11 de 2001 el ente investigador aludido ordenó remitir el expediente contentivo de la investigación previa seguida por el delito de Homicidio de la persona que en vida respondía al nombre de **GUSTAVO SOLER MORA** en averiguación responsable, a la Cordinación de la Unidad de Fiscalía Especializado de Valledupar, por competencia determinada por el factor territorial, por tener la víctima la calidad de dirigente sindical como presidente del sindicato de Trabajadores de la Empresa **DRUMMOND LTDA**¹³.

Mediante auto del 1º de noviembre de 2001, la Fiscalía Quinta Delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, avoca el conocimiento de las diligencias y dispone la práctica de pruebas.¹⁴

En decisión del 24 de junio de 2003 la referida Fiscalía decreta resolución inhibitoria, por considerar que se había superado el tiempo establecido de 6 meses sin que se hubiese logrado resultados positivos respecto de los presuntos autores o partícipes de la conducta punible que se investiga¹⁵.

Posteriormente se tiene que la investigación es remitida a la Fiscalía Primera Especializada Delegada para el Proyecto de OIT de Cartagena, autoridad judicial que el día 5 de febrero de 2.007 avoca el conocimiento de las diligencias¹⁶, donde luego en decisión de marzo 27 de 2.007¹⁷, ordena abrir la investigación previa en contra de desconocidos.

Seguidamente y con el fin de perfeccionar la investigación, mediante auto del 20 de julio de 2011 la Fiscalía Delegada Especializada N°84 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional

¹¹Folio 1 C.O.I.

¹²Folio 2 C.O.I.

¹³Folio 23 C.O.I.

¹⁴Folio 34 y 35 C.O.I.

¹⁵Folio 129 C.O.I.

¹⁶Folio 138 C.O.I.

¹⁷Folio 139 C.O.I.

Humanitario teniendo fundamento en las últimas diligencias y actuaciones allegadas, procede a dar impulso a la investigación ordenando la práctica de medios probatorios¹⁸.

Atendiendo lo dispuesto en la Resolución N°0-2881 de noviembre 1° de 2011 emitida por la señora Fiscal General de la Nación¹⁹, ordena reasignar las investigaciones y facultas a la Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para que redistribuya las actuaciones objeto de reasignación entre los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados adscritos a la Unidad Nacional que hacen parte de la Subunidad de OIT, lo cual se cumple a través de la Resolución N°000233 del 8 de noviembre de 2011.²⁰

Es así, como mediante auto del 10 de noviembre de 2011, la Fiscalía Delegada Especializada UNDH-DIH-Proyecto OIT de la ciudad de Cartagena remite el proceso con destino a la Fiscalía Delegada Especializada N°.127 por reasignación para el trámite correspondiente, efectuándose ello a través del oficio No.0212 del 24 de noviembre de 2011.²¹

La Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía 127 Especializada, Proyecto OIT de la ciudad de Cartagena de Indias, el día 24 de noviembre de 2011 avoca conocimiento de la investigación previa²².

La Fiscalía 127 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario OIT de la ciudad de Cartagena de Indias -Bolívar-, mediante pronunciamiento de diciembre 19 de 2011²³ dispone revocar la resolución inhibitoria proferida por la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Valledupar del 24 de junio de 2003 y, como consecuencia ordena que la investigación continúe en fase preliminar. Decisión anterior que cobro ejecutoria el día 30 de enero de 2012.²⁴

A folio 19 del tercer cuaderno original, la Fiscalía 127 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Cartagena de Indias, mediante auto del 30 de marzo de 2012 procede a ordenar la apertura de la investigación y la consecuente vinculación procesal, con el objeto de escuchar en indagatoria a **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias “**Sinai**” y para ello fija

¹⁸ Folio 28 C.O.2.

¹⁹ Folio 131 C.O.2.

²⁰ Folio 133 C.O.2.

²¹ Folio 137 C.O.2.

²² Folio 138 C.O.2.

²³ Folio 139 C.O.2.

²⁴ Folio 152 C.O.2.

el 10 de abril de 2010.²⁵

No obstante, fue el día 26 de abril de 2012 cuando se escuchó en indagatoria al procesado **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias "**Sinai**"²⁶ en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita (Boyacá), en donde expuso que hizo parte de la organización Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Norte, comandado por alias "**Jorge 40**" y dijo en lo atinente a los hechos aquí involucrados que para ese mes él se encontraba en Chigorodo y por ende no podía dar razón de la investigación adelantada por el homicidio de **GUSTAVO SOLER MORA**.

Una vez vinculado a la actuación mediante indagatoria el señor **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias "**Sinai**" y luego de ser analizadas las diferentes pruebas recolectadas en el proceso, la Fiscalía 127 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Cartagena (Bolívar), con resolución del 30 de abril de 2012²⁷, resuelve la situación jurídica del implicado, imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva como responsable en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso homogéneo con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, por encontrarse reunidos los requisitos para mantenerlo ligado a la actuación, conforme a los postulados de que trata el artículo 356 del ordenamiento procesal penal, ello con ocasión al grado de responsabilidad que sobre el mismo recae, acorde con el material probatorio arrojado al proceso, decisión que adquiriera ejecutoria el día 8 de Junio de ese mismo año²⁸.

Mediante auto calendarado el 20 de marzo de 2013, la Fiscalía 127 Especializada de la ciudad de Cartagena de Indias²⁹, decreta el cierre parcial de la investigación en lo que se refiere al procesado **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias "**Sinai**".

Posteriormente el ente investigador califica el merito del sumario el día 30 de Mayo de 2.013³⁰, llamando a juicio al sindicado **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias "**Sinai**", a quien declaró responsable como presunto coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 103 Código Penal) en concurso con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (Artículo 340 inciso 2º Ley 599 de 2.000),

Adicionalmente en la anterior decisión, se ordena la ruptura de la unidad procesal para continuar la investigación en contra de los demás

²⁵ Folio 19 C.O.3.

²⁶ Folio 95 C.O.3.

²⁷ Folio 116 C.O.3.

²⁸ Folio 162 C.O.3.

²⁹ Folio 196 C.O.4.

³⁰ Folio 14 C.O.5.

procesados. Pronunciamiento que quedó debidamente ejecutoriado el día 8 de agosto de 2.013.³¹

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Una vez remitido el expediente por parte del ente instructor, le correspondió el conocimiento del mismo a este Juzgado, por lo cual mediante auto del 21 de agosto de 2013 avoca conocimiento de las diligencias y ordena el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000³² y en auto del 23 de septiembre hogaño se estableció fecha para audiencia preparatoria el 30 de octubre de los cursantes.

No obstante, se destaca que el día 19 de septiembre del presente año, el procesado **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias "**Sinai**", arrió al proceso derecho de petición a través del cual indicaba como referencia que aceptaba cargos y requería saber cuáles eran los beneficios que obtenía por tal aceptación. De lo invocado el Despacho ordenó dar respuesta al encausado a través del auto del 20 de septiembre de 2013.

En la hora y fecha programada para llevar a cabo la diligencia de audiencia preparatoria, el Juzgado dispuso tramitar la formulación, verificación y aceptación de cargos incoada por el encartado, donde el señor **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias "**Sinai**", debidamente asistido por su defensor, luego de ser interrogado por el juzgado sobre los hechos motivo de aceptación, de manera libre, consciente y voluntaria aceptó la totalidad de los cargos imputados por la fiscalía en la resolución de acusación, esto es, como coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículos 103 y artículo 104 Código Penal) en concurso con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (Artículo 340 inciso 2º Ley 599 de 2.000) en calidad de coautor.

Seguidamente interviene el delegado del Ministerio Público, Dr. **HERNANDO ANÍBAL GARCÍA DUEÑAS** quien hace las siguientes observaciones en materia procesal, a saber: (i) relacionada con la imputación que se efectuó al momento de proferirse Resolución de Acusación por Homicidio Agravado -por la situación de sindicalista de la víctima-, de la cual considera que la misma adoleció de las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58 de la Ley 599 de 2000 y, (ii) entorno al Concierto para Delinquir (cuestión formal) en la medida que en el cuerpo de la providencia se advirtió que era éste punible dentro de la causal 2 del artículo 314, no obstante, al momento de resolverse se habla de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, dejando ver, en su razonar, que no existe concordancia entre la parte motiva y la

³¹Folio 65 C.O.5.

³²Folio 8 C.O.6.

resolutiva en atención a que se entendería que sería para un Concierto para Delinquir Simple, ya que en la calificación jurídica se hace mención al tipo y en la parte motivación se hace referencia a la pertenencia al grupo, sin que se concluya en la motivación que se trate del inciso 2 del artículo 340, aspecto éste que considera puede tener un efecto sustancial cuando se vaya a proferir sentencia.

Otro punto que destaca el representante de la procuraduría se encuentra centrado en dar a conocer la evolución que ha venido generando la Corte Suprema de Justicia frente a la comisión de delitos -Homicidios Agravados- en esa época fueron cometidos en el ámbito del conflicto armado, y de ello ha habido un tránsito. Lo anterior para significar que el tipo penal por el cual en este momento debe calificarse lo debe ser por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

Como sustento jurídico trae a colación el radicado 36460 del 28 de agosto de 2013, siendo M.P. María del Rosario González Muñoz, en la cual se está resolviendo un asunto de falsos positivos –Servidores Públicos–, concluyendo en la misma que la víctima al no tener la condición de combatiente ni participar en las hostilidades propias del conflicto armado interno colombiano tenía el carácter civil y como tal gozaba de status de persona protegida por el D.I.H., de tal modo que la conducta de los militares configura violación grave del Derecho Internacional Humanitario, tesis que se ha referido para casos exclusivos de paramilitarismo.

Por otro lado, destacó el procurador que tal posición aludida fue igualmente abordada por el doctor JOSE LEONIDAS BUSTOS, en decisión del 14 de diciembre de 2011, en donde trae el concepto de porqué se genera esa conducta dentro del conflicto armado.

En ese orden de ideas, afirma el Dr. **GARCÍA DUEÑAS** que es su deseo en estos momentos dejar planteado este problema jurídico por cuanto ello podría tener efectos en la decisión planteada. Sumado a ello, refiere el procurador que no observa situaciones irregulares porque finalmente se está haciendo imputación de carácter fáctico (de la cual no tiene duda), sino que el punto radica en el ajuste frente al tema de ser un delito de Homicidio en Persona Protegida.

En síntesis, en su sentir este fue un asunto cometido dentro del marco del conflicto armado y por ende se trata de una persona protegida, por lo cual invoca se haga una variación de la calificación jurídica para que se establezca que se trata aquí es de un **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y no como lo consagró la Fiscalía de Homicidio Agravado, aclarando, que en ningún momento esta desconociéndole al procesado sus derechos ni los punibles por los cuales se le acuso.

Finalmente, hace la salvedad que no es la posición de ese procurador sino que pretende se tenga en cuenta la evolución que se ha venido dando en la forma de imputar y resolver cuando se espera sentencias como ocurre en este caso³³.

Frente a lo anterior, interviene el representante de la Fiscalía, Dr. **MAURICIO NUÑEZ CARO** señalando que en cuanto a la imputación que se le hizo a **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias “**Sinai**” fue como coautor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** en su condición de comandante de zona, siendo éste el entendido del inciso segundo del artículo 340 de la Ley 599 de 2000.

En lo referente a la variación de la calificación jurídica expuesta por el Ministerio Público, apunta que la calificación sumaria es provisional, por lo que deja a criterio del Despacho que se evalúe el material probatorio calificadorio, aclarando que ese ente acusador no ha desconocido la condición de autores del conflicto de perpetuadores de los hechos, tan es así que expuso tres tesis y adoptó la tercera al tener un mayor peso probatorio.

Sobre ese tópico dice el fiscal que desconoce si existe una línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en donde se aborde las diferencias entre lo que es un Homicidio en Persona Protegida y el Homicidio Agravado por el numeral 10 del art. 104 del C.P., no obstante, referencia un auto que trata sobre la colisión de competencia, calendado 30 de junio de 2011 emitido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, dentro del radicado 36780 en el que se abordó este tema y se decidió que la competencia la tenía el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad. En resumen, sostiene que deja a criterio del Juzgado señalada determinación³⁴.

Como aspecto aparte, el señor representante de la Fiscalía refiere que en consideración a la situación especial que se presenta con el procesado **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** quien ha solicitado acogerse a la figura de la sentencia anticipada, ese delegado no advierte afectación de garantías o derechos fundamentales, además de estar debidamente asesorado por su defensor y su voluntad se avizora libre y consciente.³⁵

A su turno, el Defensor del procesado, Dr. **BORMMAN SALDAÑA FONSECA** considera que se debe mantener la calificación efectuada en la resolución de acusación emitida por la Fiscalía 127 Especializada UNDH y DIH, es decir, que sea por la conducta punible de **HOMICIDIO**

³³ Folio 58 C.O.6. CD del 30 de octubre de 2013. Video 2, Record 1:44:40 a 1:55:05

³⁴ *Ibíd.* Video 2, Record 1:55:25

³⁵ *Ibíd.* Video 3, Record 015:45

AGRAVADO por el numeral 10 del artículo 104, en atención a que se está hablando de un dirigente sindical.

Ante estas circunstancias, se aparta de la posición del representante del Ministerio Público y comparte la adecuación típica efectuada por el Fiscal en su decisión de acusación con las precisiones que destacará en la audiencia del 30 de octubre de 2013. Además, acentúa que su prohijado manifestó el deseo de aceptar cargos bajo señalada norma punitiva enrostrada por el delegado de la Fiscalía General de la Nación.

*Como punto aparte y en sus alegaciones finales, el defensor del procesado **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias “**Sinai**”, invocó del Despacho que al momento de proferirse fallo se tenga en cuenta que si bien es cierto se ha hecho alusión aquí al inciso 5º del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal en virtud de la favorabilidad, solicita que se aplique no con el mínimo de la octava parte sino la tercera parte, conforme lo consagra el numeral 5º del artículo 356 de la Ley 906 de 2.004.*

Frente a la variación de la calificación jurídica de los hechos alegada por parte del agente del Ministerio Público en la audiencia de sentencia anticipada, el Juzgado decide continuar con el trámite previsto en el artículo 40 del C.P.P., porque al tenor del artículo 404 de la Ley 600 de 2000 esta no es la oportunidad para hacer la variación de la calificación jurídica, y el Ministerio Público no está legitimado para hacer esa clase de postulación, pues ésta es exclusiva del Juez o del Fiscal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta lo aceptado por el procesado, quien renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de la demostración del tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida, y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. *Determinar si el acta es formalmente válida.*

2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales.
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria.
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.³⁶

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** fue plenamente delimitado por parte del ente acusador, endilgando concretamente la conducta delictual cometida por **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias “**Sinai**”, no contrariándose de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra la Vida y la Integridad de las Personas.

Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer la materialidad de la conducta punible atentatoria del bien jurídico protegido por el Estado como es: “La Vida y la Integridad Personal” conocida bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

De igual manera se ha verificado la responsabilidad del aquí acusado **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias “**Sinai**”, en lo que tiene que ver con el homicidio del señor **GUSTAVO SOLER MORA**, ordenado y ejecutado por el Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde el procesado ostentaba la calidad de comandante contraguerrilla de la organización irregular.

Se ha pertinente destacar aquí que los hechos por los cuales se inició la investigación en contra de **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias “**Sinai**”, sucedieron el 6 de octubre de 2001, en vigencia de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la materialidad de los hechos investigados como de la responsabilidad penal que el aquí vinculado pueda tener de los mismos, el Despacho se ocupará de analizar las razones y argumentos que conllevaron a que de manera inmisericorde fuera ultimado el señor **GUSTAVO SOLER MORA** por el grupo paramilitar que imperaba en el municipio de Chiriguana (César) en la noche del 6 de octubre de 2001.

Móvil

De manera general por **móvil** se entiende: “aquello que mueve material o moralmente algo”, entendiendo como **móvil criminal**, aquello que mueve

³⁶ Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las personas involucradas.

Sobre el origen del atentado que causo la muerte del trabajador sindicalizado **GUSTAVO SOLER MORA**, a lo largo del desarrollo de la investigación, se han planteado varias hipótesis sobre la razón de su vil asesinato, tales como: i) Que el homicidio se presentó como una retaliación por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, ya que al parecer la víctima tuvo que ver con el suceso que rodeó la captura de los señores **JOSÉ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, YORGO ANDRADE MURILLO** y **ÁLVARO ÁLVAREZ ORDOÑEZ**, integrantes de las AUC en el Municipio de Chiriguana (César), acaecidos el 28 de agosto de 2001, ii) Su colaboración y auxilio a la subversión y, iii) Su intervención como dirigente y agremiado sindical en buscar presentar pliego de peticiones dentro del que se estableciera aumento de salario, mejoramiento en los servicios de salud, alimentación y condiciones laborales dignas para los operarios de la compañía **DRUMMOND Ltda.**

i) Tenemos como efectivamente desde un principio la indagación de los hechos delictivos hoy analizados, se enrutó a circunstancias propias de que la víctima al parecer dio información que conllevó a la captura de los señores **JOSÉ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, YORGO ANDRADE MURILLO** y **ÁLVARO ÁLVAREZ ORDOÑEZ** por hechos realizados en agosto 28 de 2001.

Así lo dejó inicialmente ver la declaración jurada rendida el 5 de diciembre de 2001³⁷ por el detective, señor **JOSÉ DAVID RIBERO GÓMEZ** en donde informa que según lo indicado por **JESÚS SOLER**, hermano de la víctima, **GUSTAVO** había sido citado por el grupo de las autodefensas sindicándolo de haber dado una información a la Policía Nacional para que se diera la captura de tres integrantes de ese grupo al margen de la ley, hombres a los cuales se les halló armas y elementos comprometedores.

No obstante, en el encuadernamiento tan solo reposa aquella declaración en tal sentido, con lo cual se puede concluir que efectivamente no existe certeza que la muerte del señor **GUSTAVO SOLER MORA** haya tenido su origen en los presuntos hechos que rodearon la aprehensión de mencionados integrantes de las autodefensas.

ii) La siguiente hipótesis delictiva que se maneja respecto del móvil del delito investigado es que efectivamente la víctima prestaba ayuda y colaboración a la subversión.

³⁷Folio 93 C.O.I.

Deducción únicamente verificada dentro del material probatorio por el desmovilizado del grupo paramilitar **ÓSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO** alias **“Tolemaida, Juan Carlos o 16”**, quien en declaración jurada rendida el 4 de agosto de 2011 en la ciudad de Bogotá y en ampliación de la misma del 27 de septiembre de 2012³⁸, manifestó sobre el homicidio de **GUSTAVO SOLER MORA**, que sucedió en atención a la información sobre los vínculos que éste tenía con la guerrilla de la Farc, tras aparecer en varios videos en la zona de distensión del Caguán con el secretario de la aludida organización guerrillera.

Puntualizó así mismo aquél desmovilizado que esa organización irregular obtuvo esa información por inteligencia recopilada por ellos y por reportes de inteligencia del mismo Estado; además por amistades. Finalmente aduce que como prueba de sus afirmaciones está el hecho de que el tesorero del sindicato de la multinacional minera, señor **MARCOS JIMMY RUBIO HINOJOSA** era el cuñado de **“Simón Trinidad”**.

Aunado a lo anterior, obra el informe No.17030 del CTI, del 31 de agosto de 2010, suscrito por el investigador Criminalístico II, William E. Gómez Cortes³⁹, quien entrevistó a **WILSON POVEDA CARREÑO** alias **“Rafa, Rafael o El Roque”** y le pregunto específicamente por la muerte de **GUSTAVO SOLER MORA**, corroborando que fue una orden dada por el comandante apodado **“Omega”**, tras señalársele de ser colaborador de la guerrilla de la Farc.

Bajo el mismo contexto, reposa en la foliatura como prueba trasladada la declaración de **JAIME BLANCO MAYA**⁴⁰ el cual expone que tiempo atrás a los hechos investigados aquí se afirmaba que los empleados del Sindicato de la Compañía **DRUMMOND LTDA.**, tenía vínculos con la subversión, específicamente en el Frente 41 de la Farc y que de la misma organización sindical se destinaban los recursos para financiar las voladuras del tren que aludido grupo al margen de la ley cometía contra la multinacional minera, circunstancia que no verifica con plenitud dicha hipótesis delictual, dejando muchos interrogantes sobre tal situación, máxime cuando no existen otros medios de prueba que puedan convalidar este aspecto.

De la misma manera se cuenta en el expediente con la ampliación de la indagatoria, de quien perteneció al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, el acá procesado **MÁXIMO CUESTA VALENCIA**⁴¹, persona que aseveró que el homicidio de **SOLER MORA** fue una orden dada por alias **“el viejo 40”** a **“Omega”** porque no estaba de acuerdo con los sindicalistas, que generaba peligro para la organización.

³⁸ Folio 32 C.O.2 y folio 38 C.O.4.

³⁹ Folios 34 y 43 a 45 C.O.2.

⁴⁰ Folio 33 C.O.4.

⁴¹ Folio 8 C.O.4.

Asimismo se tiene la declaración dada por quien ocupó el cargo de Coordinador de la compañía de vigilancia **VIGINORTE** que funcionaba para la empresa minera, señor **JAIRO DE JESÚS CHARRIS CASTRO**⁴², quien manifestó que la multinacional **DRUMMOND** tildaba a los líderes sindicales de **SINTRAMIENERGÉTICA** como guerrilleros o auxiliares de la FARC.

Las anteriores aseveraciones de alias "**Rafa, Rafael o El Roque**" y **CHARRIS CASTRO** dejan entrever que el móvil del delito se circunscribe exclusivamente a la condición de colaborador de la guerrilla del sindicalista **GUSTAVO SOLER MORA**, pero casualmente no se allega dentro de la investigación elemento probatorio alguno que confirme dicho señalamiento, razón suficiente para no acoger tales postulados, pues no cuentan con referencia alguna de veracidad.

Conteste con lo anterior, se evidencia también la declaración jurada del señor **JOSÉ DAVID RIBERO GÓMEZ**⁴³ en donde dijo que era de público conocimiento que los sindicalistas son blancos de los grupos de las autodefensas porque los señalan de ser subversivos. De igual modo, indicó que de acuerdo a lo expuesto por el hermano de la víctima (quien a su vez hacía parte del esquema de seguridad de **GUSTAVO SOLER MORA**), le dijo que había recibido información de que éste fue bajado del bus por un grupo al parecer perteneciente a las autodefensas en el sector de Rincón Hondo. Que de otra parte, aludido familiar le indicó que posiblemente el señor **SOLER MORA** había sido citado por parte de ese grupo irregular porque lo sindicaban de haber dado una información a la Policía Nacional y por ello, se había logrado la captura de tres integrantes de esa organización paramilitar.

Sobre el mismo tema, el señor **WILLIAM RAFAEL LIZCANO ARCINIEGAS**⁴⁴ -operador de camiones de la multinacional **DRUMMOND LTDA.**, y secretario de propaganda del sindicato- fue enfático en exponer que para la época de los acontecimientos la zona estaba influenciada por los paramilitares y que se tenía conocimiento que esas organizaciones irregulares tienden a relacionar a los sindicatos con los grupos subversivos.

Más claramente sobre presuntos vínculos de dirigentes sindicales con grupos armados al margen de la ley se refirió en su declaración calendada 11 de abril de 2012 el señor **EVER CAUSADO SALCEDO**⁴⁵ diciendo que en su pensar el móvil estaba centrado en que se relacionaba a todos los dirigentes sindicales con la insurgencia,

⁴² Folio 160 C.O.2.

⁴³ Folio 93 C.O.1.

⁴⁴ Folio 176 C.O.1.

⁴⁵ Folio 41 C.O.3.

agregando que tanto para los paramilitares como para las empresas el sindicalista es un guerrillero o simpatizante de la guerrilla.

Exposición que es corroborada con la declaración rendida dentro del encuadernamiento por el señor **ELIÉCER GARCÉS NAVARRO** calendada el 11 de abril de 2012⁴⁶ quien consideró que para los paramilitares todos los dirigentes sindicales, las empresas, las Fuerzas Militares son guerrilleros o simpatizantes de la guerrilla.

Por su parte, en la declaración dada por **YURIS DANIEL PAREJA GUERRA**⁴⁷ manifestó que en la empresa se afirmaba que el sindicato era apoyado por la guerrilla, así mismo cuenta que la organización sindical jamás tuvo vínculo alguno con grupo subversivo; que incluso en una ocasión circularon varios panfletos haciendo ese tipo de aseveraciones pero la misma empresa de inmediato procedió a recogerlos. Además concreta que el sindicato nunca fue investigado por tener nexos con la guerrilla; quedando de este modo derrumbada las tesis de los exintegrantes del grupo paramilitar.

No obstante lo anterior, debe destacar el Despacho que lo sucedido con la víctima de estos acontecimientos delictuales es una circunstancia plenamente conocida en el territorio nacional donde la población civil se encuentra en medio de dos bandos ilícitos, sujeta a los caprichos de cada uno de sus componentes, colocando en peligro la vida por atender o desatender los lineamientos que imponen estos grupos delictivos.

De la declaración dada por el señor **VÍCTOR URIEL GUERRA USTARIZ** el 18 de abril de 2012 en la ciudad de Valledupar (César)⁴⁸ Se advierte otro punto de vista, cuando expone que del tiempo que llevaba laborando en la multinacional Drummond (16 años y medio para ese entonces) y en el sindicato, jamás escucho comentario o acercamiento alguno que comprometiera al sindicato con el grupo armado de la Farc.

A su vez, se cuenta en el expediente con la declaración jurada dada por **ALCIDES MANUEL MATTOS TABARES**, el día 15 de enero de 2009 y la brindada el 19 de abril de 2012, en la ciudad de Valledupar (César)⁴⁹ quien fue integrante del frente de guerra llamado “Resistencia Motilona”, averó que dentro de la organización paramilitar las muertes violentas a los sindicalistas tenían su origen en que éstos eran miembros de la guerrilla y porque realizaban paros en la mina, circunstancia que generaba pérdidas millonarias a la Compañía y por ende, les quedaba fácil maquillar la situación afirmando que como eran sindicalistas hacían

⁴⁶ Folio 46 C.O.3.

⁴⁷ Folio 53 C.O.3.

⁴⁸ Folio 60 C.O.3.

⁴⁹ Folio 268 C.O.1 y folio 71 C.O.3.

parte de grupos guerrilleros, sin embargo, aclara que en lo personal nunca observó en ellos tal comportamiento.

En ese sentido, también se lee de la declaración de la señora **NUBIA YOLANDA URREGO URREA**⁵⁰ quien fue compañera permanente del aquí víctima, en donde es conteste en indicar que no tuvo conocimiento de procesos penales adelantados en contra de dirigentes sindicales para el año 2001 y 2002 por presuntos vínculos con grupos armados al margen de la ley que su pareja en ese sentido le hubiese comentado, que lo que sí le dijo **GUSTAVO SOLER MORA** era que estaba indignado porque los paramilitares habían sacado unos panfletos diciendo que los integrantes del sindicato eran guerrilleros.

Conviene también resaltar la declaración dada por la señora **GLADYS STELLA URREGO URREA** vertida el 26 de julio de 2012 en la ciudad de Bogotá⁵¹ a través de la cual alude que **GUSTAVO SOLER MORA** no tenía vínculos sospechosos con nadie, solamente que en esa época la persecución contra los sindicalistas fue fuerte, que incluso ese mismo año ya se habían cometido dos asesinatos más contra integrantes del sindicato.

De manera que, no es posible en este momento afirmar que el inmolado **SOLER MORA** fue en algún momento investigado por ese presunto vínculo con la subversión, pues los elementos materiales probatorios allegados a la actuación no son concluyentes frente a ese puntual aspecto de móvil, sino que obedecía a otro tipo de situación que analizaremos a continuación.

iii) La tercera y última hipótesis, se refiere a que el móvil del delito de homicidio tuvo su origen en las diferentes intervenciones que como dirigente sindical tuvo **SOLER MORA** respecto de su actividad y lucha por pretender presentar un pliego de peticiones en el que se exigía mejorar la alimentación de los trabajadores por parte de la compañía minera **DRUMMOND Ltda.**, en la cual estaba como contratista de la empresa Industrial de Servicios de Alimentos “ISA” el señor **JAIME BLANCO MAYA**, así como lograr el aumento de salario y mejoramiento en los servicios de salud para los mineros vinculados en esa multinacional, aspecto que para este Despacho ofrece más credibilidad que las situaciones anteriormente analizadas, por las siguientes razones:

Inicialmente, la indagación de los hechos delictivos hoy analizados, se encamina a la averiguación de las circunstancias propias de discrepancias entre miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética “**SINTRAMIENERGETICA**”, Seccional El

⁵⁰ Folio 106 C.O.3.

⁵¹ Folio 244 C.O.3.

Paso (César) con la firma Industrial de Servicios de Alimentos, en adelante **ISA**, concretamente en lo relacionado a la prestación de los servicios de alimentación que les proporcionaba ésta empresa.

Todo lo anterior trajo como consecuencia la vinculación al proceso de los trabajadores y también miembros del sindicato **VÍCTOR URIEL GUERRA USTARIZ, YURIS DANIEL PAREJA GUERRA, ALEJANDRO VERGARA MEDINA y RAÚL ESTEBAN SOSA AVELLANEDA** quienes exigían se mejorará la prestación del servicio de alimentación proporcionado en el Casino de la **DRUMMOND Ltda.**, por parte de la empresa contratista denominada Industrial de Servicios de Alimentos, - **ISA**-, de la cual era dueño el señor **JAIME BLANCO MAYA**, persona ésta que tenía problemas con los dirigentes sindicales porque no quería perder la licitación con la compañía tantas veces aquí referida, al punto de llegar a amenazar de muerte a algunos de sus integrantes.

Sumado a ello, da cuenta el informe N°490 FGN-CITULCHI del 7 de octubre de 2001⁵² que se efectuó entrevista a la compañera extramatrimonial de **GUSTAVO SOLER MORA**, señora **NUBIA YOLANDA URREGO URREA** quien afirma que la víctima venía comentándole a ella sobre el peligro que corría junto con su hijo, tras aquél haber asumido la presidencia del sindicato de la Drummond.

Posteriormente, la señora **NUBIA YOLANDA URREGO URREA** en declaración jurada⁵³ afirmó que **GUSTAVO SOLER MORA** pertenecía a la Junta Directiva, que él vivía en Chiriguaná y viajaba con frecuencia a Valledupar a las reuniones sindicales, que incluso le comentó que estaban elaborando un pliego de peticiones porque la negociación con la empresa **DRUMMOND LTDA.**, se iba a realizar por esos días. Señala que cuando fue ultimado se encontraba en aquélla ciudad. Adujó que en una ocasión le escuchó decir a **SOLER MORA** que en Colombia no respetaban a los sindicalistas, por lo que cree que su muerte obedeció al hecho de haberlo sido.

Puntualiza la anterior declarante que los paramilitares habían ido a su casa en el transcurso de la semana antes de los hechos e integrantes del grupo paramilitar estuvieron preguntando por el paradero de su esposo **GUSTAVO SOLER MORA** indicando que necesitaban entregarle unos documentos que le había enviado alias "**Tolemaida**" para que se los remitiera a **RICARDO URBINA**, situación que le generó sospecha por tanta insistencia y porque no quisieron dejar señalados papeles con ella, observando además que tales individuos de esa organización paramilitar se quedaban a los alrededores de su residencia.

⁵² Folio 8 C.O.1.

⁵³ Folio 43 C.O.1. y folio 106 C.O.3.

También anota en su relato la señora **URREGO URREA** que le comentó a su esposo del seguimiento que le estaban haciendo los paramilitares en la semana que él se encontraba ausente de su casa, incluso, el mismo día de los hechos, pero él le pidió que se encerrara en su vivienda con sus hijos y que no le abriera la puerta a nadie, que alistara la ropa que en cualquier momento llegaría y que no dejara salir a su hijo **SERGIO** de 15 años. Adicionalmente, dice que le manifestó que iba a viajar sin escolta para que los paramilitares no se percataran de su llegada a su residencia.

Por su parte, el señor **VÍCTOR URIEL GUERRA USTARIZ**⁵⁴ afirmó que desde la anterior presidencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética "**SINTRAMIENERGETICA**", Seccional El Paso (César) se estaba buscando mejoría en la prestación del servicio de alimentación, de lo cual se le hizo saber en su momento al señor **JAIME BLANCO MAYA** quien era el contratista de la empresa Industrial de Servicios de Alimentos "**ISA**" para aquél entonces.

Pone de presente igualmente **GUERRA USTARIZ** que el señor **JAIME BLANCO MAYA** se acercó a las oficinas de "**SINTRAMIENERGETICA**", Seccional El Paso (César) e ingresó a donde estaban presentes **VALMORE LORCANO RODRÍGUEZ**, **VÍCTOR HUGO ORCASITAS AMAYA** (dirigentes también asesinados) **GUSTAVO SOLER MORA** (víctima), **FRANCISCO RUÍZ** y él y les hizo un ofrecimiento económico para que dejaran de protestar por la alimentación proporcionada, a lo que le respondió el ya obitado **LORCANO RODRÍGUEZ** que no era un beneficio personal el pretendido sino que resultaba ser de interés para todos los trabajadores, ante tal pronunciamiento y ofendido por lo dicho, cuenta que **BLANCO MAYA** les expresó que un contrato de miles de millones de pesos no lo iba a perder "por diez güevones, así le tocara hacer lo que fuera" (sic).

En su alocución, **RAÚL ESTEBAN SOSA AVELLANEDA** manifestó que el señor **SOLER MORA** fue una persona incólume, quien con el resto de compañeros de la Junta Directiva mantuvieron una posición en contra de la patronal, por lo que consideraba a la empresa **DRUMMOND** como la responsable de los asesinatos cometidos en contra de los sindicalistas; adicionalmente es puntual en indicar que el inmolado estuvo en Valledupar porque hacía parte de la comisión redactora del pliego de peticiones del sindicato, toda vez que era el Presidente de **SINTRAMIENERGETICA**, Seccional El Paso (César).

Informa en su declaración jurada el señor **CÉSAR ACOSTA ESQUIVEL** efectuada el 9 de julio de 2007⁵⁵, que el sindicato si presentó quejas a las

⁵⁴ Folio 165 C.O.1 y Folio 57 C.O.3.

⁵⁵ Folio 174 C.O.1.

directivas de la empresa **DRUMMOND** a raíz de la mala calidad de la comida recibida por los trabajadores, concretamente por la alimentación suministrada por el señor **JAIME BLANCO**.

Sobre este último particular aspecto, se cuenta con lo declarado por el señor **WILLIAM RAFAEL LIZCANO ARCINIEGAS** el día 9 de julio de 2007⁵⁶, en donde menciona que el día del asesinato del sindicalista **GUSTAVO SOLER MORA**, éste tuvo una reunión de directivos sindicales en el que se estaba ultimando detalles sobre el pliego de peticiones que se iba a presentar a la empresa **DRUMMOND Ltda.**, y agrega que quienes ejecutaron tal crimen habían sido los paramilitares.

Lo anterior concuerda plenamente con lo dicho por el señor **ALEJANDRO VERGARA MEDINA** en su declaración jurada⁵⁷ en donde señaló que **JAIME BLANCO MAYA** era el propietario de la entidad que suministraba la alimentación a los trabajadores de la empresa minera **DRUMMOND Ltda.**, y fue quien en una de las reuniones llevadas a cabo con personal del sindicato, éste vehementemente les manifestó a los sindicalistas que “el pescado moría por la boca”.

Adicionalmente, el compañero de trabajo de la víctima **SOLER MORA** y quien formaba parte de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética “**SINTRAMIENERGETICA**”, señor **YURIS DANIEL PAREJA GUERRA**⁵⁸ puntualizó que sobre los días de ocurrencia de los hechos se estaba elaborando un pliego de peticiones en el cual se pretendía negociar el aumento del salario y el mejoramiento al servicio de salud y de alimentación. Informa que **JAIME BLANCO MAYA** era el contratista de la empresa Industrial de Servicios de Alimentos “**ISA**”, la cual les proveía alimentos a todos los trabajadores de la multinacional, persona con la que habían tenido diversas discusiones en torno a la baja calidad en la comida que se les estaba suministrando, sin embargo, éste en tono amenazante y autoritario les dijo que ese era un negocio grande y no podía perder, para luego finalizar con la expresión de que “el pez muere por la boca”.

Cobra sentido también lo expuesto por **PAREJA GUERRA** cuando declara que los puntos álgidos que se estaban buscando liderar tenían su eje en temas afines con la nivelación salarial, salud, mejoramiento de la alimentación, participando activamente en las reuniones el presidente del sindicato y ahora difunto compañero **GUSTAVO SOLER MORA**.

⁵⁶ Folio 176 C.O.1.

⁵⁷ Folio 179 C.O.1.

⁵⁸ Folio 219 C.O.1. y Folio 53 C.O.3.

En efecto, el testimonio rendido por **ROBERTO ANTONIO HERRERA MANRIQUE** en diligencia de declaración de enero 24 de 2008⁵⁹ manifiesta que para la época de los hechos se estaba efectuando un pliego de peticiones en donde se intentaba el aumento de salario, salud, vivienda y bienestar para las poblaciones aledañas al proyecto, verificándose con ello claramente el móvil del ilícito.

Como prueba trasladada, se tiene al interior del paginario el testimonio del señor **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO**⁶⁰ quien como vigilante de la empresa **DRUMMOND LTDA.**, conoció a **JAIME BLANCO** y hace referencia que al momento de haber ingresado al Bloque Norte de las AUC en el Frente “Andrés Álvarez” como coordinador de pueblos aledaños en el César fue claro en exponer que en realidad lo que se quería era acabar con el gremio sindical de “**SINTRAMIENERGETICA**”, recalcando que él estuvo en la reunión en la que el señor **JEAN JAKIN** (Presidente de la Multinacional minera) le dijo a **JAIME** que se tenía que quitar del camino lo más pronto a los sindicalistas y con ello lograr dismantelar el sindicato. Aseguró del mismo modo que ello a fin de que **JAIME** no perdiera el contrato de alimentos.

Sobre el mismo tema, se tiene la indagatoria y su respectiva ampliación rendida por el acá procesado **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias “**Sinai**”⁶¹, quien afirmó que hizo parte del Bloque Norte de las Autodefensas y refirió que el comandante de toda la región había sido alias “**Omega**” siguiéndole alias “**Harold**” y como Jefe Máximo estaba “**Jorge 40**” y en su ampliación de injurada indicó que el comando 40 le dio la orden al comandante alias “**Omega**” para que ejecutara a **GUSTAVO SOLER MORA** y que quienes finalmente lo materializaron habían sido “**Piscingo**”, “**Arley**”, “**el burro**” y “**Dario**”, homicidio que se cometió porque no se estaba de acuerdo con los sindicalistas ya que significaban un peligro para la organización, por ello se debía dar de baja

Reposa de igual modo en el expediente la declaración de **SERGIO ESTEBÁN SOLER URREGO**⁶², hijo de la víctima, quien afirmó que su padre tenía el poder de convencimiento y en el momento que él quisiera podía hacer huelga por el maltrato que les daban a los trabajadores. Refiere que para la época de los hechos se estaba adelantando el pliego de peticiones de la Convención Colectiva de la empresa minera y que a raíz de eso habían asesinado a su padre.

De la misma manera, declaró la señora **GLADYS STELLA URREGO URREA**⁶³, quien dijo que le advirtió a **GUSTAVO SOLER MORA** que lo

⁵⁹Folio 222 C.O.1.

⁶⁰Folio 160 C.O.2.

⁶¹Folio 201 C.O.2 y Folio 8 C.O.4.

⁶²Folio 239 C.O.3.

⁶³Folio 244 C.O.3.

estaban buscando los paramilitares, a lo que él le indicó que no tenía problemas con ellos, que su compromiso era con la gente de la empresa, que su lucha era porque los trabajadores tuvieran mejores condiciones laborales. Señala que la víctima permanecía más tiempo en Valledupar porque allí estaba la Sede del Sindicato. Además concreta que existía mucha persecución contra el personal del sindicato.

Destáquese también aquí que el señor **ALCIDES MANUEL MATTOS TABARES** el día 15 de enero de 2009 en Valledupar (César)⁶⁴ fue claro en narrar que los móviles para que dieran muerte a los sindicalistas obedeció a que éstos estaban molestando por la contratación de las comidas del Casino de la mina, que al parecer ellos estaban peleando para que se la quitaran a **JAIME BLANCO**, comentario que le escuchó a alias “**Tolemaida**”, éste último comandante del frente paramilitar.

La anterior reseña probatoria muestra claramente que los dirigentes de la asociación **SINTRAMIENERGÉTICA**, en el ejercicio de la actividad sindical, lideraron una serie de pretensiones ante las directivas de la Multinacional por la mejora en el suministro de la alimentación que venía prestando en esa compañía minera, el operador Industrial de Servicios de Alimentos “**ISA**” de propiedad de **JAIME BLANCO MAYA**, hecho que ocasionó una campaña de desprestigio contra la Junta Directiva del sindicato –a quienes señalaron de ser los determinadores de varios atentados terroristas efectuados por la FARC a las locomotoras de la empresa–, y un sin número de amenazas.

Asimismo las pesquisas desplegadas avizoran que los dirigentes del sindicato lideraron para el año 2001 una serie de protestas y encuentros con las directivas de la multinacional, tendientes no solo al mejoramiento de la calidad de la alimentación sino también de las condiciones laborales de los trabajadores en materia de salud, educación, entre otras prebendas, situación que al parecer generó sindicaciones en contra de los dirigentes y constantes amenazas de muerte.

De igual manera se acredita que el señor **GUSTAVO SOLER MORA**, en su condición de presidente del movimiento sindical y como miembro del sindicato “**SINTRAMIENERGÉTICA**”, luchaba activamente por las reivindicaciones laborales de los empleados de la Compañía, pero se convirtió en el principal blanco de los grupos paramilitares con injerencia en esa región del país que asociaban la actividad sindical como una forma de exaltación a la rebeldía, siendo ultimado en el mes de octubre de 2001, cuando se materializó su homicidio a manos de integrantes del frente Resistencia Motilona, tal como lo habían sido meses atrás los señores

⁶⁴ Folio 268 C.O.I.

LOCARNO RODRÍGUEZ y ORCASITAS AMAZA por obra de las autodefensas.

Tales manifestaciones apreciadas de manera integral, como anteriormente se ha reseñado, corroboran que efectivamente el origen del homicidio del señor **GUSTAVO SOLER MORA** fue por su activismo en su lucha sindical al buscar que a los trabajadores de la empresa multinacional **DRUMMOND LTDA.**, se les brindará una mejor prestación del servicio de alimentación, como punto principal, pero igualmente se pretendían otros beneficios, como era el aumento de salario, mejoría en la prestación del servicio de salud, entre otros.

Pretensiones que no eran a título personal sino que estaban centradas para todos los empleados de la firma minera que funcionaba en el municipio de El Paso (César) por ser su Presidente electo el aquí asesinado.

Lo anterior permite inferir a este estrado judicial que la causa de la muerte de **GUSTAVO SOLER MORA**, fue la actividad que desarrollo como dirigente sindical y que fue en razón de ese cargo o con ocasión de aquel, que el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, frente Resistencia Motilona, ejecuta el acto criminal, téngase en cuenta que inclusive los propios paramilitares que perpetraron el hecho delictivo, como el aquí procesado **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias "**Sinai**", se refieren a la víctima en calidad de sindicalista y no como a un guerrillero, secuestrador o extorsionista.

HOMICIDIO AGRAVADO

El derecho a la vida, a la luz de nuestra constitución es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos.

En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa,

desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional.⁶⁵

La protección de este derecho se proclama no solamente en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el “derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”, sino en normas que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer en el numeral primero del artículo sexto que “El derecho a la vida es inherente a la persona humana”, asimismo, el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica donde se proclama que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida”.

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida. Así, el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Si lo anterior es así, sólo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad.

En relación con los hechos delictivos aceptados por el procesado **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias “**Sinai**” se ocupa el Despacho inicialmente en el análisis de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por el señor **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias “**Sinai**”, fue calificada jurídicamente, en el delito consagrado en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 103 El que matare a otro y 104 numeral 10 de la ley 599 de 2000 Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello, conocido bajo la denominación

⁶⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-427798

de **HOMICIDIO** con circunstancia de **AGRAVACIÓN** perpetrado en la humanidad de **GUSTAVO SOLER MORA**.

Pues se produjo el resultado muerte del señor **GUSTAVO SOLER MORA**, quien ostentaba la condición de dirigente sindical y que en razón de su ideología fue dado de baja ilegítimamente y con violencia por parte del grupo irregular; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, por unos conciudadanos, en una relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con la diligencia de levantamiento de cadáver N°0060 de octubre 7 de 2001, suscrita por la Fiscal 19 Seccional de Chiriguaná (César) en asocio con su secretaria judicial II y miembros del CTI Local de ese municipio⁶⁶ en el que se especifica como orientación del cadáver cabeza al norte pies al sur artificial, posición decúbito dorsal, artificial, muerte violenta al parecer por heridas causadas por proyectiles de armas de fuego y también se hace una descripción morfológica indicándose que “se trata de una persona adulta joven, de sexo masculino, contextura robusta, piel trigueño, 1.69 metros estatura”⁶⁷, verificándose que el cadáver respondía al nombre de **GUSTAVO SOLER MORA** con cédula de ciudadanía N°3.250.732 de El Colegio, Cundinamarca.

Sumado a lo anterior, se allega informe No.490 FGN CITULCHI de octubre 7 de 2001 sobre inspección del cadáver a nombre de quien en vida respondía al nombre de **GUSTAVO SOLER MORA**⁶⁸ realizada por el Jefe de Unidad del Cuerpo Técnico de Investigación, Unidad Local de Chiriguaná (César), en las instalaciones de la Morgue del Hospital San Andrés de Chiriguaná (César), donde se especifica que le correspondió el acta N°0060 y se tuvo conocimiento que el cadáver fue traído a un sitio ubicado a 2 kilómetros antes de llegar a Rincón Hondo, margen derecha sentido occidente oriente a un metro de la carretera, en un matorral, campo abierto.

También se indica en el informe No.490 FGN CITULCHI que durante la inspección del cadáver se le encontró dentro del bolsillo de su camisa un tickete vía terrestre de la empresa Brasilia No.F11458594, origen Valledupar, destino Cruce de Chiriguaná, César, hora de salida 2:00 p.m., fecha de expedición 06.10.01, día del viaje 06.10.01, N° interno del bus 5725, lo que hacía presumir que éste se desplazaba el día sábado 06.10.01 en dicho rodante.

⁶⁶ Folio 3 C.O.I.

⁶⁷ Folio 3 C.O.I.

⁶⁸ Folio 8 C.O.I.

A su vez se especifica en el documento registrado en párrafo anterior, que durante la diligencia de necropsia, la Dra. **ELISETH NICOLASA SOTO** manifestó que el occiso recibió cuatro (4) disparos, al parecer de pistola calibre 9 mm, uno de entrada región frontal sobre línea media, un orificio de salida región frontal derecha, tres de entrada en la región occipital, según las características posmortem el occiso tenía más de 12 horas de haber sido asesinado.

Acta dactiloscópica (necrodactilia) de fecha 7 de octubre de 2001, del occiso que respondía al nombre de **GUSTAVO SOLER MORA**⁶⁹ donde se indica como lugar de los hechos, vía Chiriguaná (César) en dirección a Rincón Hondo dentro del corregimiento La Sierra.

Se reseña en el citado informe como diligencias adelantadas, que se obtuvo entrevista con la compañera permanente del hoy occiso, señora **NUBIA YOLANDA URREGO URREA**, quien reconoció a su marido **GUSTAVO SOLER MORA** e informó que éste le advirtió a ella del peligro que corría ella y su hijo por ser él el Presidente del sindicato, incluso porque estaba el antecedente de la muerte violenta del anterior presidente, señor **VALMORE LOCARNO RODRÍGUEZ** y del vicepresidente, señor **VÍCTOR ORCASITA MAYA**, hechos en donde fueron bajados a la fuerza de un bus por parte de un grupo armado irregular y posteriormente asesinados.

En dicha entrevista indicó la precitada señora **URREGO URREA** que la víctima se había ido para Valledupar el día miércoles 3 de octubre del presente a una de las acostumbradas reuniones del sindicato y que desde esa fecha no había sabido de él hasta el sábado 6 de octubre que la llamó en horas de la mañana y le preguntó si a ella la habían telefoneado, contestándole que no, a lo que él le dijo que lo habían llamado, pero no dio detalles al respecto.

Se alude también que el occiso tenía asignado dos escoltas del **DAS** y la empresa le dejaba a disposición un vehículo blindado. Dice también que al inmolado **SOLER MORA** no le gustaba andar con escolta y que era costumbre verlo andando solo en el Municipio de Chiriguaná (César).

Por otro lado, se dejó consignado en señalado informe de inspección de cadáver que se conversó con el hijo del occiso, **SERGIO ESTEBAN SOLER URREGO** quien informó que su papá nunca le comentó sobre amenazas, pero que en su casa tiene un periódico que es de los Estados Unidos y del cual leyó que en una entrevista que le habían efectuado a su progenitor, éste advirtió que su vida corría peligro.

⁶⁹ Folio 10 C.O.1.

Seguidamente se allega copia del Registro Civil de Defunción N°2308710⁷⁰ emitido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Chiriguana (César) calendada 8 de octubre de 2001, en la cual se da fe de la muerte de **GUSTAVO SOLER MORA** el día 7 de octubre de 2001 a las 12:05 de la tarde, de sexo masculino, indicándose que la causa del deceso fue violenta, documento que verifica la materialidad del delito aquí investigado.

Junto a lo anterior, se arrimó al paginario el Protocolo de Necropsia Médico Legal N°066-01 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional César, Unidad Local de Chiriguana (César), donde el médico legista el día 7 de octubre de 2.001⁷¹, estableció que la muerte de quien en vida respondía a **GUSTAVO SOLER MORA** fue violenta a causa de las heridas en región frontal derecha e izquierda, temporal izquierda, región occipital causadas por proyectiles de arma de fuego, donde en el examen externo se verificó:

“DESCRIPCIÓN DEL CADÁVER: Sobre el mesón de la morgue del Hospital San Andrés de Chiriguana, se encuentra el cadáver de Hombre Adulto Maduro sin embalar, vestido con pantalón jean azul talla 34 marca RIEL, camisa azul oscuro, manga corta, botas negras marca BRAHAMAN talla 40 interior verde marca calar, medias gris, contextura gruesa, buen estado musculo nutricional, apariencia aseada, con múltiples heridas por proyectiles de arma de fuego en cabeza. **TALLA:** 169 cms. **PESO:** 75 kilos aproxm. **RAZA:** Mestiza. **FENÓMENOS CADAVERÍCOS:** Rigidez parcial, frío, livideces ventrales fijas (no desaparecen a la digito presión). **CABEZA:** Cabello abundante, negro, corto ondulado. Ver anexo de heridas por proyectiles de arma de fuego. **CARA:** Rasgos preservados, presenta forma ovalada. Cejas y pestañas negras normales, bigote poblado color negro. **OJOS:** Presenta signos de mapache, iris color café, tamaño mediana. **NARIZ:** Recta, base pequeña. **BOCA:** Mediana, labios delgados, dentadura natural completa en buen estado. **CUELLO:** Simétrico, sin alteraciones. **TÓRAX:** Simétrico, sin alteraciones. **ABDOMEN:** Sin alteraciones. **GENITALES EXTERNOS:** Masculinos desarrollados sin alteraciones. **EXTREMIDADES:** Simétricas sin alteraciones. Presenta cicatriz antigua que abarca hombro izquierdo.

En el acápite del examen interior del cadáver, cuando se analizo los signos de violencia se concluyo:

“CABEZA: Espacio subgaleal: Hematoma extenso, que comprende superficie galeal. **CRÁNEO:** Múltiples fracturas del cráneo. Ver anexo de heridas por proyectiles de arma de fuego. **CEREBRO Y MENINGES:** Peso: 1500 grs. Ver anexo de heridas por proyectiles de arma de fuego. **SISTEMA OSTEO-MUSCULAR:** Ver anexo de heridas por proyectiles de arma de fuego. **CAVIDAD TORÁCICA: PLEURAS Y ESPACIOS PLEURALES:** Sin alteraciones. **APARATO RESPIRATORIO: LARINGE TRÁQUEA Y BRONQUIOS:** Normal, sin lesiones. **PULMONES:** Peso: 750 grs. Normal, aspecto normal. Pleura vísceras de aspecto normal. **APARATO CARDIOVASCULAR: PERICARDIO:** Normal. **CORAZÓN:** Peso: 350 grs. (normal), de aspecto normal, -al corte cavidades y válvulas de aspecto normal. **AORTA Y GRANDES VASOS:** Aspecto normal. **VENAS:** Aspecto normal. **CAVIDAD ABDOMINAL: PERITONEO, MESENTERIO, RETROPERITONEO, DIAFRAGMA:** Normal. **APARATO DIGESTIVO:**

⁷⁰ Folio 12 C.O.1.

⁷¹ Folio 13 C.O.1.

LENGUA, FARINGE, ESÓFAGO: Aspecto normal. ESTÓMAGO: Contenido alimenticio parcialmente digerido, se identifica granos de arroz. INTESTINO Y APÉNDICE: Aspecto normal, con contenido fecal. HÍGADO: Peso: 1800 grs. Forma y tamaño normal. VESÍCULA Y VÍAS BILIARES: Contiene bilis de aspecto normal, estructura sin alteraciones. PÁNCREAS: Aspecto externo y al corte normales. APARATO GENITOURINARIO: RIÑONES: Tamaño y forma normales. La capsula desprende fácilmente, al corte aspecto y superficie normal. Peso: 300 grs. VEJIGA: Contiene orina sin alteraciones. TESTICULOS Y PRÓSTATA: Sin alteraciones. ANO: Normal, sin lesiones. SISTEMA LINFOHEMATOPOYÉTICO: BAZO y GANGLIOS: Sin alteraciones. SISTEMA ENDOCRINO: TIROIDES, SUPRARRENALES E HIPOFISIS: Sin alteraciones.

(...)

ANEXO DE HERIDAS POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO

HERIDA No.1.

- 1-1) Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de forma circular, bordes invertidos, con anillo de contusión de 0.7 cms de diámetro a 2 cms de la línea media posterior y a 14 cms del vértice, ubicado en región occipital izquierda. Sin tatuaje.
- 1-2) Orificio de salida de proyectil de arma de fuego no hay. Se recupera proyectil de arma de fuego incompleto, deformado, blindado a 2 cm de la línea media posterior y a 12 cms del vértice, ubicado en el cerebelo lado derecho.
- 1-3) Lesiones: Cuero cabelludo, galea, fractura de hueso occipital izquierdo, craterización interna, meninges, laceración lóbulo occipital izquierdo, cerebelo donde se recupera proyectil de arma de fuego, el cual se entrega por Oficio "Cadena de Custodia" Radicación No. 044-01.-
- 1-4) Trayectoria: Postero-anterior, izquierda-derecha, ínfero-superior.-.

HERIDA No.2.

- 2.1) Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de forma circular bordes invertidos, con anillo de constusión de 0.8 cms de diámetro a 1 cms de la línea media posterior y a 5 cms del vértice, ubicado en región occipital derecha. Sin tatuajes.
- 2.2) Orificio de salida de proyectil de arma de fuego de forma ovalada, bordes evertidos de 2x1cms a 6cms de la línea media anterior y a 5cms del vértice, ubicado en región frontal derecha.
- 2-3) Lesiones: Cuero cabelludo, gálea, fractura de hueso occipital, meninges, laceración lóbulo occipital, parietal, frontal, meninges, fractura hueso frontal, gálea y piel.-
- 2-4) Trayectoria: Postero-anterior, ínfero-superior, izquierda-derecha.

HERIDA No.3.

- 3.1) Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de forma circular, bordes invertidos, con anillo de contusión de 0.8 cms de diámetro a 2cms de la línea media posterior y a 4cms del vértice, ubicado en región occipital derecha. Sin tatuajes.

- 3.2) Orificio de salida de proyectil de arma de fuego no hay. Se recupera proyectil de arma de fuego incompleto, deformado, blindado a 2cms de la línea media anterior y a 10cms del vértice, ubicado en región frontal derecha.
- 3.3) Lesiones: Cuero cabelludo, gálea, fractura de hueso occipital, meninges, laceración lóbulo occipital, parietal, frontal donde se recupera proyectil de arma de fuego el cual se entrega por Oficio "Cadena de Custodia" Radicación No.045-01.-
- 3.4) Trayectoria: Postero-anterior, izquierda-derecha, supero-inferior.-

HERIDA No.4

- 4.1) Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de forma circular, bordes invertidos, con anillo de contusión de 0.7 cms de diámetro a 0.5 cms de la línea media anterior y a 6 cms del vértice, ubicado en región frontal izquierda. Sin tatuaje.
- 4.2) Orificio de salida de proyectil de arma de fuego no hay. Se recupera proyectil de arma de fuego incompleto, deformado, blindado a 7 cm de la línea media anterior y a 18 cms del vértice, ubicado en el pómulo izquierdo.
- 4.3) Lesiones: Piel, galea, fractura de hueso frontal, meninges, laceración globo ocular izquierdo, fractura de maxilar superior donde se recupera proyectil de arma de fuego el cual se entrega por Oficio "Cadena de Custodia" Radicación No.046-01.
- 4.4) Trayectoria: Antero-posterior, derecha-izquierda, supero-inferior."

En definitiva, concluye la diligencia de necropsia que:

"Se trata este caso de un Hombre Adulto identificado indiciariamente como GUSTAVO SOLER MORA, de 39 años de edad, quien según la información disponible fue muerto en forma violenta por Proyectiles de arma de fuego.-

En la Necropsia se encuentra cadáver de Hombre Adulto Maduro de aspecto cuidado con un tiempo aproximadamente de más de 12 horas de muerto por Fenómenos Cadavéricos, presentando Choque Neurogénico por Laceraciones Cerebrales y Múltiples fracturas del cráneo, producidas por proyectiles de arma de fuego."

Como complemento de lo anterior, obra en el expediente el registro de cadena de custodia Radicación No.045-01 del proyectil de arma de fuego, correspondiente a la Herida No.3 y como características se indica que es un proyectil de arma de fuego, incompleto, deformado, blindado⁷².

Aparece también en el expediente el formato de descripción de heridas por proyectil de arma de fuego sufridas en la zona de la cabeza realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal de Chiriguana (César).⁷³

Adicionalmente, se observa en el encuadernamiento el informe N°.001 realizado en la ciudad de Valledupar, el día 29 de octubre de 2001 a través

⁷² Folio 16 C.O.1

⁷³ Folio 17 C.O.1

del cual se remite el álbum fotográfico FGN-CTI-SC-001⁷⁴ sobre la inspección al cadáver practicada en la Morgue del Hospital San Andrés de Chiriquaná (César), siendo víctima el señor **GUSTAVO SOLER MORA**.

Álbum que consta de cuatro fotografías, las cuales se describen de la siguiente manera: en la fotografía No.001-0001 se indica que se trata de “un cadáver de sexo masculino, en posición artificial de cubito dorsal, muerto al parecer por heridas ocasionadas por proyectil de arma de fuego, el cual fue encontrado por parte del inspector del Corregimiento de Rincón Hondo, a la margen derecha de la carretera, sentido occidente oriente en fecha 07-10-2001 y trasladado posteriormente al centro médico anteriormente relacionado”.

En la fotografía No.001-0002 se estableció como detalle que: “Se observa un orificio de bordes regulares, producido por proyectil de arma de fuego, localizado en la región frontal, parte media”.

En la fotografía No.001-0003 se dice que “se aprecian dos orificios de bordes irregulares, producido por proyectil de arma de fuego, con exposición de masa encefálica, en la región parietal”.

Y, la fotografía No.001-0004 de Filiación se explica que es “De quien en vida respondía al nombre de **GUSTAVO SOLER MORA**, identificado con C.C.No.3.250.732 de EL COLEGIO, CUNDINAMARCA, de 39 años de edad, de ocupación empleado de la empresa DRUMOND, según Acta de Inspección de Cadáver 0060 de la FISCALÍA DELEGADA ante los Jueces Penales del Circuito, con fecha y hora 07-10-2001”.

Otro punto y como prueba de lo anterior, se tiene el comunicado fechado el 8 de octubre de 2001 expedido en la ciudad de Barranquilla, a través del cual el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética, Seccional Barranquilla “**SINTRAMIENERGETICA**”, se dirige al Presidente de la República de aquel momento⁷⁵ (Andrés Pastrana Arango), donde se expone que rechaza enérgicamente los asesinatos que se cometen contra dirigentes sindicales y solicitan su intervención como Jefe Máximo de Gobierno para que el asesinato del presidente del sindicato y trabajador de la empresa **DRUMMOND** Ltda., **GUSTAVO SOLER MORA**, no quede impune.

Se aporta oficio N°3321 SECPE-SIJIN DECES suscrito por la Unidad Seccional de Policía Judicial fechado el 19 de octubre de 2001 en Valledupar (César)⁷⁶ a través del cual se especifica que el día 7 de octubre de 2001, siendo las 12:30 horas fue practicada diligencia de Inspección y Reconocimiento del ciudadano que en vida respondía al nombre de **GUSTAVO SOLER MORA**, de profesión operario de la empresa

⁷⁴ Folios 25 a 27 C.O.1

⁷⁵ Folio 55 C.O.1.

⁷⁶ Folio 56 C.O.1.

DRUMMOND LTDA., y quien se desempeñaba como Presidente del Sindicato de esa empresa, diligencias adelantadas en la Fiscalía 19 Seccional de Chiriguaná en asocio con personal del Cuerpo Técnico de Investigaciones CTI mediante acta N°0060, documento que verifica el aspecto objetivo del delito aquí investigado.

A la vez se allega dentro del expediente oficio calendado 8 de octubre de 2.001, remitido por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Metalmeccánica, Metálica, Metalúrgica, Siderúrgica, Electrometálica y Comercializadores del sector “**SINTRAIME**” al Ministerio del Interior⁷⁷, que rechaza el atentado en donde perdiera la vida **GUSTAVO SOLER MORA**, señalándolo como Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética – **SINTRAMIENERGÉTICA**– y quien trabajaba con la firma **DRUMMOND Ltda**, El Paso (César).

Además, la Federación Unitaria Nacional de Trabajadores Mineros, Energéticos, Metalmeccánicos, Químicos, Metalúrgicos y de Industrias Similares de Colombia “**FUNTRAENERGÉTICA**”, mediante comunicado a la opinión pública del 8 de octubre de 2.001, lamenta y rechaza el asesinato del que fuera víctima su compañero **GUSTAVO SOLER MORA** el día 6 de octubre de 2.001 en el municipio de Chiriguaná (César).⁷⁸

En el mismo sentido, figura convocatoria 1060 del Comité Ejecutivo Nacional de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia “**CUT**”⁷⁹ en donde se convoca a todas las organizaciones filiales de Bogotá a concentrarse en el Puente Aéreo con el propósito de acompañar el traslado del cadáver de su compañero **GUSTAVO SOLER MORA**, Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética “**SINTRAMIENERGETICA**”, a quien le rendirían un homenaje póstumo en la Sede Central de la CUT de la ciudad de Bogotá.

Se tiene en el expediente que el día 24 de octubre de 2001 a través de un correo remitido al Fiscal General de la Nación, la Secretaria Ejecutiva de la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos “**FEDEFAM**” denunció el asesinato cometido en la humanidad de **GUSTAVO SOLER MORA**, Presidente del Sindicato de los Trabajadores de la Multinacional **DRUMMOND LTDA**, por hechos ocurridos en Chiriguaná, Departamento del César.⁸⁰

De otra parte, obra en el plenario las denuncias realizadas por **ISABEL y ANA CANO** por la arremetida contra el movimiento sindical en Colombia, especialmente por el homicidio del señor **GUSTAVO SOLER MORA**,

⁷⁷ Folio 71 C.O.I.

⁷⁸ Folio 72 C.O.I.

⁷⁹ Folio 73 C.O.I.

⁸⁰ Folio 87 C.O.I.

Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética “**SINTRAMIENERGETICA**”, dirigidas al Fiscal General de la Nación con fecha 30 de octubre de 2001.⁸¹

De igual modo, se tiene en el proceso el informe GB N°4020 correspondiente al análisis balístico de un (1) proyectil encamisado efectuado en la ciudad de Barranquilla con fecha 18 de diciembre de 2001⁸² expedido por la Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigación, Laboratorio de Investigación Científica –LABICI, del Área de balística y explosivos, donde se concluye que:

“El proyectil en estudio, fue parte constitutiva de un cartucho calibre.380 Auto, los cuales se disparan en armas de fuego tipo pistolas y subametralladoras del mismo calibre, además de armas hechizas compatibles, teniendo en cuenta el ancho de estrías y macizos y sentido de rotación, se conceptúa que el proyectil estudiado, fue disparado en un arma de fuego tipo pistola igual calibre, entre las marcas Astra, Walther y Bryco, entre otras.

Pese a la rasgadura de su camisa el proyectil analizado presenta zona apta para ser comparada, con otros proyectiles disparados en armas sospechosas, en caso de encontrarse armas en el transcurso de la investigación adelantada por el Despacho”

Como una prueba más de la materialidad de la conducta endilgada el Cuerpo Técnico de Investigación, Laboratorio de Investigación Científica – LABICI, del Área de Balística y Explosivos de Barranquilla (Atlántico) allega álbum fotográfico⁸³ en el cual se aprecian los fragmentos y el proyectil analizados de lo cual se hiciera referencia en el párrafo que antecede.

A su vez, se cuenta en la foliatura con el Informe GB N°4022 expedido en la ciudad de Barranquilla el día 19 de diciembre de 2001⁸⁴, por parte del Cuerpo Técnico de Investigación, Laboratorio de Investigación Científica – LABICI, del Área de Balística y Explosivos, correspondiente al Análisis Balístico de dos (2) núcleos de proyectiles y dos (2) fragmentos de camisa de proyectil, en el que se concluyó:

“Desafortunadamente con fragmentos no es posible realizar estudios balísticos, sin embargo, se logró establecer que el estriado visible en uno de los fragmentos de camisa de proyectil, es idéntico al que presentan los proyectiles descritos en informes GB – N° 4020 y 4021”

Reposa también, el Informe N°GB – N°4021 efectuado en la ciudad de Barranquilla el día 19 de diciembre de 2001⁸⁵, por parte del Laboratorio de Investigación Científica –LABICI, del Área de Balística y Explosivos, a través del cual se indica que se sometió a estudio un proyectil encamisado y fragmento de camisa de proyectil, en donde se concluye que:

⁸¹ Folio 105 a 107 C.O.I.

⁸² Folio 109 C.O.I

⁸³ Folio 111 C.O.I.

⁸⁴ Folio 112 C.O.I.

⁸⁵ Folio 115 C.O.I.

“El proyectil en estudio, fue parte constitutiva de un cartucho calibre .380 Auto, los cuales se disparan en armas de fuego tipo pistolas y subametralladoras del mismo calibre, además de armas hechas compatibles, teniendo en cuenta el ancho de estrías y macizos y sentido de rotación, se conceptúa que el proyectil estudiado, fue disparado en un arma de fuego tipo pistola igual calibre, entre las marcas Astra, Walther y Bryco, entre otras.

Pese a la rasgadura de su camisa el proyectil analizado presenta zona apta para ser comparada, con otros proyectiles disparados en armas sospechosas, en caso de encontrarse armas en el transcurso de la investigación adelantada por el Despacho.

El proyectil analizado fue disparado en la misma arma de fuego que se disparó el proyectil analizado en el informe GB – N°4020, y el cual hace parte del mismo proceso”.

De lo anterior se allega al expediente álbum fotográfico⁸⁶, en el que se aprecian los fragmentos analizados.

*Por su parte el Departamento Administrativo de Seguridad DAS a través del oficio N°SCES.SUBDIR 421019-1⁸⁷, fechado el 15 de junio de 2.007, indica que el esquema de seguridad asignado al señor **GUSTAVO SOLER MORA**, Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética “**SINTRAMIENERGETICA**” no estaba compuesto por Detectives del DAS, sino que las personas que tenían la responsabilidad de la protección del señor **SOLER MORA** formaban parte del programa de protección del Ministerio de Interior y de Justicia. Se indica que para la fecha de los hechos se encontraban asignados como Escoltas Contratistas del hoy occiso, los señores **MILLER JOSÉ JARAMILLO DAZA** y **JESÚS MARÍA SOLER MORA**, quien es hermano de la aquí víctima.*

*Se encuentra copia del libro de minutas⁸⁸ en la que se enseña en la tercera anotación que a las 13:49 los agentes escoltas **JESÚS SOLER** y **MILLER JOSÉ JARAMILLO** manifiestan que el señor **GUSTAVO SOLER MORA**, Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética “**SINTRAMIENERGETICA**” quedó en la terminal de transportes de esa ciudad con el objetivo de viajar con destino al municipio de Chiriguaná (César).*

*Concurre a confirmar la muerte violenta del sindicalista **GUSTAVO SOLER MORA**, el recorte de prensa del periódico Vanguardia Liberal de fecha lunes 8 de octubre de 2008⁸⁹, donde se expone la noticia del asesinato del presidente del Sindicato de la Multinacional **DRUMMOND LTDA.**, en el departamento del César, **GUSTAVO SOLER MORA** indicándose que cuando éste salió de Valledupar hacia Chiriguaná y en cercanías del corregimiento de Rincón Hondo, el vehículo fue interceptado por varios*

⁸⁶ Folio 117 C.O.1

⁸⁷ Folio 159 C.O.1.

⁸⁸ Folio 160 C.O.1.

⁸⁹ Folio 231 C.O.1.

sujetos que lo identificaron y se lo llevaron sin mediar palabra, verificándose con ello los desmanes de los ilegales en contra de los trabajadores de la minería, siendo de público conocimiento su permanencia en ese sector del país.

En señalado periódico aparece otro subtítulo de la noticia del asesinato del presidente del sindicato de la empresa Drummond, calendada 8 de octubre de 2001 en Valledupar⁹⁰, en la que se registra que: “Según información oficial, **SOLER MORA** había salido de Valledupar a Chiriguaná el sábado en un bus de la empresa Brasilia y cerca de Rincónhondo el vehículo fue interceptado por varios sujetos que preguntaron por el sindicalista y tras identificarlo, se lo llevaron. Sólo hasta ayer se encontró el cadáver con dos impactos de bala en la cabeza”, documento que valorado en conjunto con los demás medios probatorios demuestran sin lugar a dudas la ocurrencia del hecho delictivo aquí juzgado.

Sumado a los documentos anteriores, se observa al interior del expediente el informe N°13944/C.T.I. S.I. OIT de Mayo 4 de 2011 Cartagena⁹¹, en donde se da a conocer las diferentes noticias publicadas por los diferentes diarios de circulación, entre otras, se destaca que **BLANCO** solicitó a alias “**Tolemaida**” el asesinato de los sindicalistas de la multinacional Drummond y ello se debió a que aquéllos estaban indisponiendo a los trabajadores con el tema de la cantidad y calidad de comida.

De igual manera y como prueba de la materialidad del hecho punible aquí analizado, se cuenta con la publicación del diario El Tiempo con fecha 26 de abril de 2010⁹² en el que resalta como título “Ex contratista Drummond, a juicio por muerte de sindicalistas”, y se indica que los autores del crimen afirmaron que **JAIME BLANCO MAYA** le pidió al jefe de los paramilitares que solucionara el problema de raíz, ello en atención a que los sindicalistas amenazaron con ir a huelga por el mal estado de las comidas que les daban en el casino de la Compañía Trasnacional minera.

Igualmente se reporta en la foliatura la declaración jurada de la señora **NUBIA YOLANDA URREGO URREA**⁹³, compañera permanente del dirigente sindical asesinado, quien alude que **GUSTAVO SOLER MORA** era el Presidente del Sindicato de la Compañía Multinacional **DRUMMOND** desde el 1° de mayo de 2001 (fecha desde la que fue elegido), que integraba la Junta Directiva y que en una ocasión le escuchó decir que en Colombia no respetaban a los sindicalistas, por lo que cree que su muerte obedeció al hecho de haber ejercido dicho liderazgo.

⁹⁰ Folio 232 C.O.1.

⁹¹ Folio 1 C.O.1.

⁹² Folio 5 C.O.2.

⁹³ Folio 43 C.O.1.

Sostiene que día de los hechos mantuvo conversación telefónica con **GUSTAVO SOLER MORA**, quien le interrogó sobre si ella había recibido alguna llamada, a lo que le exteriorizo que no, pero que él le dijo que a él sí y luego le manifestó que debía colgar porque tenía afán de llegar a una reunión. Que lo espero toda la noche, sin embargo nunca llego, siendo informada al siguiente día sobre su fallecimiento.

RAÚL ESTEBAN SOSA AVELLANEDA en su declaración jurada de fecha 9 de julio de 2007⁹⁴, aseveró que el 7 de octubre lo llaman a su casa y le notician que habían hallado el cuerpo sin vida de **GUSTAVO SOLER MORA** a la entrada del corregimiento de Rincónhondo, por lo cual se debió comunicar con la empresa multinacional para manifestar que la mina desde ese instante quedaba paralizada por el asesinato del Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética “**SINTRAMIENERGÉTICA**”, Seccional de El Paso (Cesar).

En igual sentido, dijo en su declaración jurada **CÉSAR ACOSTA ESQUIVEL**⁹⁵ (amigo y compañero de trabajo de la víctima), que el día de los hechos el señor **SOLER MORA** se encontraba con él en una reunión sindical en Valledupar, que una vez terminada la misma cada uno tomo rumbo a las casas de cada quien, no obstante, afirma que pasados 2 días es noticiado del hallazgo del cuerpo sin vida de **GUSTAVO** en la carretera que va de Rincónhondo a Chiriguana, circunstancia por la cual se desplaza a la sede sindical, lugar donde sería velado y luego fue sepultado en la tierra donde éste era oriundo.

En suma, es claro en testimoniar que en efecto el sindicato había presentado quejas a las directivas de la empresa **DRUMMOND** por la baja calidad de la alimentación que recibían los trabajadores.

Se observa adicionalmente dentro del expediente la declaración del señor **WILLIAM RAFAEL LIZCANO ARCINIEGAS**⁹⁶ técnico en mantenimiento del equipo minero **DRUMMOND LTDA.**, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Secretario de Propaganda del Sindicato de trabajadores y refiere que todo ocurrió un sábado cuando se había programado una reunión de directivos sindicales en donde se estaba ultimando detalles sobre el pliego de peticiones y que al parecer el homicidio de su compañero **SOLER MORA** fue cometido por paramilitares porque en esa época la zona tenía influencia señalada organización delictual.

Agregó **LIZCANO ARCINIEGAS**, que tres días antes del asesinato de **GUSTAVO SOLER MORA** este les había manifestado en una reunión no

⁹⁴ Folio 170 C.O.I.

⁹⁵ Folio 174 C.O.I.

⁹⁶ Folio 176 C.O.I.

oficial que había sido citado por los paramilitares de la zona de Chiriguaná, a la cual les dijo que no tenía pensado asistir.

Demostrativo de la anterior afirmación es lo vertido por **ALEJANDRO VERGARA MEDINA**⁹⁷, (Vicepresidente del Sindicato para el año 2007 cuando declara) quien fue conteste en aseverar que una vez es asesinado **BALMORE LOCARNO** -anterior presidente de sindicato "SINTRAMIENERGÉTICA"- es reemplazado por **GUSTAVO SOLER MORA** por mayoría de votos, quedando por ende en la representación del pliego de peticiones de trabajadores de la empresa **DRUMMOND**, así como en las acciones que se venían adelantando respecto de la mejoría de la alimentación.

Cuenta que la persona a la que le habían adjudicado el contrato, es decir, **JAIME BLANCO** realizó una campaña en donde les decía a los trabajadores que por la organización sindical la multinacional les quitaba el contrato de la alimentación, siendo ello una mentira toda vez que el sindicato no era el que contrataba.

Asimismo, indicó **VERGARA MEDINA** que en una ocasión en la localidad de la loma salieron unos panfletos o comunicados en los que los paramilitares amenazaban a los directivos sindicales, pasados los días y ya estando en el mes de octubre, su compañero **SOLER MORA** le comunico que había sido amenazado de muerte por el grupo paramilitar.

De otro lado, narro el aludido declarante que para ese mes de octubre se había agendado una reunión en la ciudad de Valledupar entre la Junta Directiva y la comisión redactora de pliegos; que al terminar la misma cada quien se fue a sus moradas y al siguiente día tuvo conocimiento de la muerte de **SOLER MORA**, enterándose que había muerto en el sector antes de llegar al cruce de Chiriguaná.

Que lo que se rumoró sobre la muerte violenta ejercida en **SOLER MORA** era que había sido cometida por los paramilitares y que **CHARRY** era el jefe de seguridad del señor **JAIME BLANCO**, quien a la vez coordinaba las acciones con los paramilitares. En definitiva, manifiesta que el casino de la **DRUMMOND** era manejado por el grupo paramilitar.

Se suma a lo anterior, la declaración jurada del señor **MARCO ANTONIO RIVERA PACHECO** del día 10 de julio de 2007 realizada en Valledupar, César⁹⁸, en la que adujo que él junto con dos hombres más (**MILLER** y el hermano de la víctima, **JESÚS**) eran los asignados para la seguridad del Presidente **GUSTAVO SOLER MORA** y el Vicepresidente **VÍCTOR GUERRA** del Sindicato "SINTRAMIENERGÉTICA", no obstante, aclara

⁹⁷ Folio 179 C.O.I.

⁹⁸ Folio 182 C.O.I.

que el día del homicidio de **SOLER**, él se encontraba brindándole la seguridad a **VÍCTOR GUERRA** toda vez que **GUSTAVO** había viajado a Chiriguaná.

Refiere que para aquél sábado fatídico, **MILLER** y el hermano de **GUSTAVO** eran quienes estaban en el esquema de seguridad de éste, siendo ellos quienes lo escoltan hasta el terminal, lugar en el que aborda un bus con destino al municipio de Chiriguaná.

Cuenta que seguidamente alguno de los dos, es decir, **MILLER** o **JESÚS SOLER** se dirigen al DAS y realizan la anotación en el libro de minutas indicando la hora de salida.

Junto a lo anterior, reposa la declaración jurada de **ROBERTO ANTONIO HERRERA MANRIQUE** del día 24 de enero de 2008 en Valledupar, Cesar⁹⁹ a través de la cual depone sobre la muerte de **SOLER MORA** que fue noticiado por **DIEGO PÉREZ** sobre su vil asesinato, razón por la cual se dirigió a la morgue de Chiriguaná y luego fue trasladado su cuerpo al municipio de Mesitas del Colegio (Cundinamarca).

Del mismo modo, aseguró en la entrevista el señor **FERMIN MALCON CEBALLOS**¹⁰⁰ que **GUSTAVO SOLER MORA** llevaba varios días de no permanecer en el municipio chiriguanero, pero que justo al regresar es cuando lo ultiman. Cuenta que se enteró de los hechos porque llegó un señor que maneja un carro de servicio público de Rincónhondo y halló el cadáver del señor **GUSTAVO SOLER MORA** a la orilla de la carretera que conduce de Rincónhondo al municipio de Chiriguaná, que fue aquél habitante que reconoció a la víctima y dio aviso a la familia sobre el hecho criminal. Puntualiza que se ubicaron a dos jóvenes vecinos de la víctima a fin de verificar si en efecto se trataba del Presidente del Sindicato de la empresa multinacional **DRUMMOND LTDA.**, lo que indefectiblemente ocurrió.

Asimismo el ya condenado **WILSON POVEDA CARREÑO** alias “**Rafa, Rafael o El Roque**”,¹⁰¹ como miembro del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia en el Frente “Resistencia Motilona”, quien era el segundo al mando, en entrevista del 23 de Agosto de 2011, cuenta que el comandante alias “**Omega**” fue quien le dio la orden a alias “**Sinai**” de asesinar a un sindicalista de la Multinacional **DRUMMOND LTDA**, siendo éste y alias “**Rene**” quienes ejecutaron el alevoso crimen.

Seguidamente indica que las otras personas que participaron en el homicidio del trabajador **SOLER MORA** fueron **ESTEBAN JULIO**

⁹⁹ Folio 222 C.O.1

¹⁰⁰ Folio 257 C.O.3 (Informe 1315257 CTI) y folio 274 C.O.3 (Entrevista).

¹⁰¹ Folio 43 C.O.2.

ALVARADO NAVARRO alias “**Rene**” y alias “**Jeri**” (fallecido), personas que directamente le segaron la vida al líder sindicalista.

Por otra parte, en su entrevista del 10 de febrero de 2009, **POVEDA CARREÑO**¹⁰² frente al lugar donde ocurrió el homicidio de **SOLER MORA**, dijo que fue en la zona del cruce de Chiriguaná, lugar en el cual comandaban o estaban alias “**Sinai**”, “**Hammer**” (muerto), “**El burro**” (muerto), “**Roger**” y alias “**Dario**”.

Se cuenta en el expediente con la declaración de **JAIRO DE JESÚS CHARRIS CASTRO**¹⁰³ quien aseveró que los que mandaron cometer el homicidio de los sindicalistas de la empresa minera **DRUMMOND LTDA** fueron **GARY DRUMMOND** como dueño de la compañía y **JAIME BLANCO** para no perder el contrato de alimentos. Señaló que la orden verbal fue dada por **JIN JAKIN** a **JAIME** para acabar con el gremio sindical, estando dentro de los ultimados, la aquí víctima **GUSTAVO SOLER MORA**.

Importa destacar que **CHARRIS CASTRO** como exintegrante del Bloque Norte de las AUC, mencionó que la orden de asesinar a **SOLER MORA** fue previamente pactada en diversas reuniones llevadas a cabo con **JAMES**, **JAIME** y él, porque el fin era asesinar a todos los líderes sindicales, además destaca que hubo una lista que entregó **JAMES** a **JAIME** para pasarla al comandante alias “**Tolemaida**”.

En este aspecto de relevancia emerge lo expuesto por el acusado **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias “**Sinai**” en su ampliación de injurada practicada el día 31 de agosto de 2012¹⁰⁴, pues al interrogársele sobre los hechos, dijo que esa muerte fue ordenada por el comando 40 que a su vez dio la orden al comandante “**Omega**” y éste a su vez se la paso a él (procesado), pero al no poder cumplirla entonces se la trasladaron a los alias “**Piscingo**”, “**Arley**”, “**el burro**” y el finado “**Dario**”, quienes fueron los que finalmente cometieron el homicidio de **GUSTAVO SOLER MORA**, que para ello, consiguieron el número telefónico de la víctima por intermedio de la alcaldía, lo llaman y en el cruce de Chiriguaná le dan muerte.

Agrega a la anterior exposición que el homicidio de **SOLER MORA** se cometió porque la organización paramilitar no estaba de acuerdo con los sindicalistas, al punto de considerarlos como un peligro para el grupo irregular, demostrándose con esto efectivamente la ocurrencia del hecho delictual analizado.

Los anteriores elementos probatorios dentro de los que se incluyen

¹⁰² Folio 286 C.O.1.

¹⁰³ Folio 160 C.O.2 y folio 187 C.O.4.

¹⁰⁴ Folio 8 C.O.4.

informes de policía judicial conllevan a verificar con certeza la efectiva acción injusta de la que fue víctima el señor **SOLER MORA**, pese a los límites impuestos por la jurisprudencia en la valoración de dichos informes por parte del funcionario judicial en virtud del principio de legalidad de la prueba, teniendo en cuenta que a partir de esos informes documentales se originaron dentro de la actuación penal otros elementos probatorios que los confirmaron verificando con ello la realidad y veracidad de los hechos; pues del análisis conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, sin lugar a equívocos y bajo los presupuestos de la contradicción e inmediatez ha quedado debidamente demostrada la materialidad como la responsabilidad del aquí encartado.

En efecto, los medios probatorios analizados en conjunto demuestran contundentemente que el señor **GUSTAVO SOLER MORA**, perdió su vida por el acto criminal de los integrantes del Frente Resistencia Motilona, del grupo armado ilegal de las Autodefensas Unidas de Colombia, que hacía presencia en la región, en hechos ocurridos el día 6 de octubre de 2001 el Municipio de Chiriguaná –César–, concretamente en una orilla de la vía dos kilómetros antes de llegar al corregimiento de Rinconhondo, cuando la víctima se transportaba en bus de la empresa *Brasília Ltda.*, para su sitio de residencia y en camino fue interceptado el bus y posteriormente hallado su cuerpo sin vida como consecuencia del accionar en contra de su humanidad, perpetuándole diferentes disparos con arma de fuego.

Muerte que se ocasiono debido a la actividad de la lucha sindical del occiso como presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética “**SINTRAMIENERGETICA**”, Seccional El Paso (César) en defensa de los derechos laborales de los trabajadores de la Multinacional **DRUMMOND LTDA.**, de dicho municipio, entidad a la cual él también pertenecía, circunstancia fáctica fundamento del agravante tipificado en el artículo 104 numeral 10 del estatuto punitivo, de conformidad con la calificación jurídica fijada en la acusación por el Fiscal 127 de la Unidad de Derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cartagena de Indias.

Punto en el que llama la atención, el representante de la sociedad al considerar que en el presente asunto puede verse tipificado el delito de Homicidio en persona protegida, invocando la evolución jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de delitos cometidos en el ámbito del conflicto armado, reseñando la decisión proferida por la Magistrada de la Corte Suprema de Justicia María del Rosario González Muñoz, en el radicado 36460 del 28 de Agosto de 2013, en un asunto de falsos positivos, en el que se afirma que la víctima al no tener la condición de combatiente, ni participar en las hostilidades propias del conflicto armado interno Colombiano tenía el carácter de civil y como tal

gozaba de estatus de persona protegida por el DIH, agregando que en decisión del 14 de Diciembre de 2011, el Magistrado de la Honorable Corte Suprema de Justicia José Leonidas Bustos, trata el concepto de porque se genera una conducta dentro del conflicto armado.

Atendiendo la tipificación del homicidio en persona protegida que establece el artículo 135, del código penal así: “El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ocasione la muerte de la persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años...”, junto con su párrafo en el que precisa quiénes son las personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario, incorporando en el numeral primero, a “los integrantes de la población civil.

Asimismo la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en múltiples ocasiones, ha precisado que el conflicto armado interno, según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable, ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Respecto de las personas civiles que deben ser protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, la Corte Constitucional¹⁰⁵, con base en el principio de distinción que opera en los conflictos armados no internacionales, preciso que “... el termino civil se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de I) no ser miembro de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y II) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles” de manera colectiva en tanto “población civil”...”

¹⁰⁵ SC291de 2007

*En este orden de ideas y teniendo en cuenta el acervo probatorio recaudado en el proceso, debe precisar en primer lugar el juzgado, que la muerte del señor **GUSTAVO SOLER MORA**, fue consecuencia del atentado perpetrado en su contra por integrantes del Frente Resistencia Motilona, del grupo armado ilegal de las Autodefensas Unidas de Colombia, que hacía presencia en el Municipio de Chiriguana –César–, concretamente en una orilla de la vía dos kilómetros antes de llegar al corregimiento de Rinconhondo.*

Circunstancias que conducen a predicar la concurrencia del elemento normativo de la existencia de un conflicto armado que exige el artículo 135 del C.P., pues los autores del homicidio son integrantes de las autodefensas unidas de Colombia, grupo armado ilegal cuyas ideologías y propósitos son diferentes a las de las fuerzas legítimas del Estado; el cual es de conocimiento público que es una situación que vive el país hace ya varias décadas, las cuales están en constante enfrentamiento ya sea entre fuerzas ilegales o con las fuerzas legítimas del Estado.

*De igual forma tenemos que la víctima señor **SOLER MORA** prestaba sus servicios como operador en la multinacional **DRUMMOND LTDA**, y a la par fungía como presidente de la organización sindical nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética –**SINTRAMIENERGÉTICA**–, donde luchaba en pro de los derechos de los trabajadores mineros, entre ellos, que se les proporcionara una mejor alimentación en el casino de la empresa minera, lo cual permite inferir su condición de persona civil, toda vez que no era combatiente y no realizaba actividades bélicas.*

Sin embargo, debe verificarse que la conducta se ejecute con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, tema que abordó la Corte Constitucional al hacer estudio de constitucionalidad, entre otros artículos, del artículo 135 del C.P., expresando: “...1.2.3. En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto¹⁰⁶. Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional

¹⁰⁶ El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha considerado que la “relación requerida” se satisface cuandoquiera que los crímenes denunciados están “relacionados de cerca con las hostilidades” [“closely related to the hostilities”]; **Caso del Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995], cuando existe un “vínculo obvio” entre ellos [“an obvious link”]; caso del **Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998], un “nexo claro” entre los mismos [“a clear nexus”; id.]; o un “nexo evidente entre los crímenes alegados y el conflicto armado como un todo” [“evident nexus between the alleged crimes and the armed conflict as a whole”]; caso del **Fiscal vs. Tihomir Blaskic**, sentencia del 3 de marzo del 2000].

humanitario; “solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (...) Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión”.¹⁰⁷ La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe “en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado-”¹⁰⁸. Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes¹⁰⁹. También ha precisado la jurisprudencia, en casos de comisión de crímenes de guerra, que es suficiente establecer que “el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado”¹¹⁰, y que “el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen,

¹⁰⁷ Traducción informal: “Not all unlawful acts occurring during an armed conflict are subject to international humanitarian law. Only those acts sufficiently connected with the waging of hostilities are subject to the application of this law. (...) It is necessary to conclude that the act, which could well be committed in the absence of a conflict, was perpetrated against the victim(s) concerned because of the conflict at issue.” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Aleksovsky**, sentencia del 25 de junio de 1999.

¹⁰⁸ Traducción informal: “Such a relation exists as long as the crime is ‘shaped by or dependent upon the environment – the armed conflict – in which it is committed.’” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Blagojevic y Jokic**, sentencia del 17 de enero de 2005. En igual sentido ha explicado este tribunal que “lo que distingue en últimas a un crimen de guerra de un delito puramente doméstico, es que el crimen de guerra es moldeado por o dependiente del ambiente en el cual se ha cometido –el conflicto armado-” [Traducción informal: “What ultimately distinguishes a war crime from a purely domestic offence is that a war crime is shaped by or dependent upon the environment – the armed conflict – in which it is committed”. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la Sala de Apelaciones del 12 de junio de 2002].

¹⁰⁹ Traducción informal: “59. In determining whether or not the act in question is sufficiently related to the armed conflict, the Trial Chamber may take into account, inter alia, the following factors: the fact that the perpetrator is a combatant; the fact that the victim is a non-combatant; the fact that the victim is a member of the opposing party; the fact that the act may be said to serve the ultimate goal of a military campaign; and the fact that the crime is committed as part of or in the context of the perpetrator’s official duties.” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002. En igual sentido afirmó este Tribunal que “al determinar si dicho nexo existe, la Sala puede tomar en consideración, entre otros, el hecho de que el perpetrador sea un combatiente, el que la víctima sea un no-combatiente, el que la víctima sea miembro de la parte contraria, el que pueda decirse que el acto haya contribuido a la meta última de la campaña militar, o el que el crimen se haya cometido como parte o en el contexto de los deberes oficiales del perpetrador” [Traducción informal: “In determining whether such nexus exists the Chamber may take into account, inter alia, whether the perpetrator is a combatant, whether the victim is a non-combatant, whether the victim is a member of the opposing party, whether the act may be said to serve the ultimate goal of a military campaign, and whether the crime is committed as part of or in the context of the perpetrator’s official duties.” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005].

sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió”¹¹¹.

Bajo estos presupuestos, desde el punto de vista probatorio el desarrollo de la investigación señalaba como causa del homicidio del señor **SOLER MORA** 3 posibles razones, una que el homicidio se presentó como una retaliación por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, ya que al parecer la víctima tuvo que ver con el suceso que rodeó la captura de los señores **JOSÉ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, YORGO ANDRADE MURILLO** y **ÁLVARO ÁLVAREZ ORDOÑEZ**, integrantes de las AUC en el Municipio de Chiriguana (César), acaecidos el 28 de agosto de 2001; otra su colaboración y auxilio a la subversión y por último su intervención como dirigente y agremiado sindical en buscar presentar pliego de peticiones dentro del que se estableciera aumento de salario, mejoramiento en los servicios de salud, alimentación y condiciones laborales dignas para los operarios de la compañía **DRUMMOND Ltda.**

De estos tres posibles móviles indudablemente que los dos primeros se encuentran sustancialmente relacionados con el conflicto armado interno, dado que en esas particulares circunstancias es claro el rol sustancial que juega el conflicto en la acción del perpetrador para cometer el crimen, pero no es así en el último de los supuestos, donde el móvil que ocasiono la muerte de **SOLER MORA** fue debido a la actividad de la lucha sindical como presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética “**SINTRAMIENERGETICA**”, Seccional El Paso (César) en defensa de los derechos laborales de los trabajadores de la Multinacional **DRUMMOND LTDA.**

Pues bien, dentro de estas tres hipótesis, la prueba recaudada en el proceso muestra de manera diáfana que la muerte de **GUSTAVO SOLER MORA** se ocasiono como consecuencia de las denuncias que venía realizando en su calidad de dirigente sindical, buscando a través de

¹¹⁰ Traducción informal: “the perpetrator acted in furtherance of or under the guise of the armed conflict”. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002.

¹¹¹ Traducción informal: “the armed conflict need not have been causal to the commission of the crime, but that the existence of an armed conflict must, at a minimum, have played a substantial part in the perpetrator’s ability to commit it, his decision to commit it, the manner in which it was committed or the purpose for which it was committed”. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, casos de **Fiscal vs. Enver Hadzihanovic y Amir Kubura**, sentencia del 15 de marzo de 2006, y **Fiscal vs. Sefer Halilovic**, sentencia del 16 de noviembre de 2005 –ambos reiterando lo decidido en el caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002-. Ver en igual sentido el pronunciamiento de este Tribunal en el caso Limaj: “No es necesario que el conflicto armado haya sido la causa de la comisión del crimen que se acusa, pero sí debe haber jugado un rol sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo” [Traducción informal: “The armed conflict need not have been causal to the commission of the crime charged, but it must have played a substantial part in the perpetrator’s ability to commit that crime.” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005].

un pliego de peticiones ante la Multinacional minera Drummond, el aumento del salario, el mejoramiento en los servicios de salud, alimentación y en general pretendía condiciones laborales dignas para los operarios de la compañía, para la cual trabajaba.

Así lo refieren **VÍCTOR URIEL GUERRA USTARIZ, YURIS DANIEL PAREJA GUERRA, ALEJANDRO VERGARA MEDINA y RAÚL ESTEBAN SOSA AVELLANEDA** quienes son unánimes en manifestar que exigían se mejorará la prestación del servicio de alimentación proporcionado en el Casino de la **DRUMMOND Ltda.**, por parte de la empresa contratista denominada Industrial de Servicios de Alimentos, - **ISA-**, de la cual era propietario **JAIME BLANCO MAYA**, persona que insistentemente se enfrentaba con los dirigentes sindicales porque no quería perder la licitación con la reconocida empresa minera, al punto de llegar a amenazar de muerte a algunos de sus integrantes.

Las pruebas arrimadas al proceso apuntan a que el motivo para que el acusado hubiera procedido a dar orden de asesinar a **GUSTAVO SOLER MORA** radicó en la manera aguerrida en que ejerció su función social como sindicalista, buscando como Presidente del sindicato presentar un pliego de peticiones a la Multinacional minera en donde se estableciera unas mejores condiciones laborales para los operarios de la compañía **DRUMMOND**.

Téngase en cuenta que inclusive los propios paramilitares que ejecutaron el hecho delictivo, como el aquí procesado **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias "**Sinai**", se refieren a la víctima como sindicalista y no como a un guerrillero, secuestrador o extorsionista, argumento más que suficiente para deducir que la muerte del señor **GUSTAVO SOLER MORA** tuvo su origen precisamente en su condición de directivo sindical.

Lo anterior es más que suficiente, para que el juzgado considere que se encuentran reunidos los elementos normativos del Homicidio Agravado, como así lo tipificó la Fiscalía en su resolución acusatoria, la cual fue el fundamento de la formulación de cargos para sentencia anticipada y no frente a un delito atentatorio contra el Derecho Internacional Humanitario, como es el tipo de Homicidio en persona protegida, pues no está plenamente acreditado que la orden del acusado, de asesinar a **GUSTAVO SOLER MORA** se produjo con ocasión o en desarrollo del conflicto, pues no basta saber que los sujetos activos pertenecían a grupos armados ilegales dedicados a delinquir, sino que debe estar plenamente probado, que el acto tenía una conexión medial con el conflicto armado, ingrediente normativo que no está comprobado aquí; ya que dentro de las foliaturas, subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** de que trata los artículos 103 y 104 numeral 10º del Código Penal, que reza

“si se comete en persona que haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello”.

*De otra parte, observa esta juzgadora que frente al mismo acontecer fáctico y bajo la misma calificación jurídica se pronunció con sentencia anticipada el día 22 de marzo de 2013 contra el señor **WILSON POVEDA CARREÑO**¹¹², en donde se estableció de acuerdo con el material probatorio existente en el plenario que el móvil por el cual se había asesinado al aquí inmolado **GUSTAVO SOLER MORA** había sido por las diferentes intervenciones de éste como dirigente sindical que buscaba presentar un pliego de peticiones en el que se exigía mejorar la alimentación de los trabajadores de la Compañía **DRUMMOND**, en la cual estaba como contratista de la empresa Industrial de Servicios de Alimentos “**ISA**”, el señor **JAIME BLANCO MAYA**, así como lograr el aumento de salario y mejoramiento en los servicios de salud para los mineros de la multinacional.*

*En esa oportunidad, preciso esta instancia que el acontecer fáctico se encasillaba en el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** por la circunstancia contemplada en el numeral 10 ibídem –Si se comete en persona que sea o haya sido dirigente sindical– por hechos que valga la pena precisar aquí corresponden exactamente a los mismos que hoy ocupa la atención, pues el ya condenado **POVEDA CARREÑO** militó como segundo comandante del Bloque Norte, Frente “Resistencia Motilona” de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC y aceptó los hechos en los que resultará muerto el dirigente sindical **GUSTAVO SOLER MORA**, acontecer fáctico hoy también conocido en este proceso penal pero en lo que respecta a otro integrante de esa misma organización armada referida, el señor **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias “**Sinai**”.*

*Ante las mismas circunstancias fácticas y probatorias, en atención al principio de igualdad y legalidad no resulta posible argumentar ahora por parte de este Juzgado, que no se tipifican los artículos 103 y 104 numeral 10 del Código Penal, para predicar la existencia de un homicidio en persona protegida, cuando no existe ningún medio probatorio nuevo que así lo indique y que permita tratar de manera diferenciada a **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias “**Sinai**” como responsable del delito de Homicidio en persona protegida, con una sanción más severa, que la impuesta a **WILSON POVEDA CARREÑO** como responsable de homicidio agravado, máxime cuando en aquella oportunidad el ministerio público no controvirtió la calificación jurídica del delito por el cual se condeno a **POVEDA CARREÑO**.*

¹¹² Caso 1100131070102013-00020-00 seguida contra Wilson Poveda Carreño, en decisión del 22 de marzo de 2013 proferida por este Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá. . Ejecutoria el 15 de mayo de 2013.

Es de anotar además, que la jurisprudencia que pide el ministerio público se aplique a este caso, hace relación a circunstancias fácticas que aluden a hechos denominados como falsos positivos que no aplica para este evento pues allí se trata de una ejecución de un menor por un grupo de militares que manifestaron fue producto de un enfrentamiento con una banda delincuencia, pero aquí se trata del homicidio de un líder sindical que buscaba presentar un pliego de peticiones en el que se exigía mejorar la alimentación de los trabajadores de la Compañía **DRUMMOND**, así como lograr el aumento de salario y mejoramiento en los servicios de salud para los mineros de la multinacional, con el fin de acabar con el gremio sindical de “**SINTRAMIENERGETICA**”.

Pues así lo afirma del señor **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO**¹¹³ quien como vigilante de la empresa **DRUMMOND LTDA.**, conoció a **JAIME BLANCO** y luego como integrante al Bloque Norte de las AUC en el Frente “Andrés Álvarez” como coordinador de pueblos aledaños en el César fue claro en exponer que él estuvo en la reunión en la que el señor **JEAN JAKIN** (Presidente de la Multinacional minera) le dijo a **JAIME** que se tenía que quitar del camino lo más pronto a los sindicalistas y con ello lograr dismantelar el sindicato. Aseguró del mismo modo que ello a fin de que **JAIME** no perdiera el contrato de alimentos.

En síntesis, el despacho concluye, que en este evento, se configura el punible de homicidio agravado por el numeral 10, en relación con servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso o en razón de ello, del artículo 104 del Código Penal, el cual fue correctamente enrostrado por la Fiscalía 127 UNDH y DIH al acá justiciado **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias “**Sinai**”, quien solicitó la terminación anticipada del proceso por ese delito junto con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** de que trata el artículo 340 inciso 2º de la misma norma, en concurso, punibles aceptados de manera libre, voluntaria y debidamente asistido, en la diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada llevada a cabo el día 30 de octubre del año 2013, por este estrado judicial.

Así las cosas, no queda duda de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** de que trata los artículos 103 y 104 numeral 10º del Código Penal, luego de acreditarse el deceso del señor **GUSTAVO SOLER MORA** presidente del sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética “**SINTRAMIENERGETICA**”, Seccional El Paso (César), por su activismo en defensa de los derechos laborales de los trabajadores de la Multinacional **DRUMMOND LTDA.**, a manos del grupo paramilitar de las AUC, concretamente Frente Resistencia Motilona, grupo armado ilegal que actuaba en la zona.

¹¹³Folio 160 C.O.2.

En lo atinente al segundo requisito del tipo, esto es el elemento subjetivo, que para el caso del delito de homicidio es eminentemente doloso, el despacho pudo constatar que el encartado **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias "**Sinai**", tuvo conocimiento del hecho delictivo a perpetrar en la humanidad de **GUSTAVO SOLER MORA**, cuando en su ampliación de indagatoria¹¹⁴ afirma que fue una orden inicialmente dada a él por parte del comandante alias "**Omega**", pero al no haberla podido cumplir, la desarrollaron los jóvenes apodados "**Piscingo**", "**Arley**", "**el burro**" y "**Dario**" (fallecido), para lo cual primero averiguaron por intermedio de la alcaldía el número de teléfono de **SOLER MORA** y luego lo ubican en el cruce de Chiriguaná, lugar en el que es finalmente aniquilado.

A este respecto no puede olvidarse que es el mismo acusado **CUESTA VALENCIA** quien en esa diligencia aludida preciso que de tener culpabilidad en el homicidio del sindicalista **SOLER MORA**, lo era porque fue comandante de esa zona donde se perpetuó el crimen y por ende estaba dispuesto a recibir condena.

Este grado de aceptación de responsabilidad del aquí implicado, desde el punto de vista probatorio y su valor, permiten establecer que se tratan de hechos indicadores que imprimen fortaleza al impulso de la investigación integral, no tornándose tal prueba como ilegal, toda vez que analizada la misma en conjunto con los demás elementos probatorios recolectados por el ente instructor llevan al funcionario juzgador a asumir aquella huella mental que lo aparta de la duda procesal.

En efecto, la investigación muestra, que **CUESTA VALENCIA** encamino todo su actuar como comandante contraguerrilla del grupo "Resistencia Motilona" de las AUC a perpetrar el homicidio propuesto por el grupo y por su comandante alias "**Omega**" y alias "**Jorge 40**" que es **RODRIGO TOVAR PUPO**, de acuerdo con la representación previa que se hizo del homicidio, hallándolo adecuado a sus posibilidades, procediendo a su realización.

Respecto del grado de participación y la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza de **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias "**Sinai**", donde es un hecho demostrado que los perpetradores del injusto penal fueron miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Norte, Frente Resistencia Motilona que operaban para octubre de 2001 en el municipio de Chiriguaná (César), del cual hacía parte el acusado como comandante de contraguerrilla, pues de los medios de conocimiento se puede deducir tal afirmación, veamos:

¹¹⁴ Folio 8 C.O.4.

Existen señalamientos directos que vinculan al procesado como responsable de este hecho de sangre, en efecto, se tiene en el diligenciamiento la versión del desmovilizado, señor **ÓSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO**¹¹⁵ excomandante del Frente “Juan Andrés Álvarez” de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien refirió que el homicidio del líder sindical **SOLER MORA** se dio porque “se tenía información de sus vínculos con las guerrillas de las FARC” (sic), homicidio que fue cometido por personal del comandante alias “**Omega**”, en el municipio de Chiriguana César, este personal estaba a cargo de alias “**Sinai**”.

Uno de los autores materiales de los hechos aquí investigados, ex miembro de las autodefensas, señor **WILSON POVEDA CARREÑO** alias “**Rafa**”, manifiesta en su injurada practicada el día 10 de abril de 2012¹¹⁶ que la orden fue dada por el comandante “**Omega**” a alias “**Sinai**” cuyo nombre es **MÁXIMO CUESTA VALENCIA**, siendo éste junto con otros quienes participaron en el homicidio del sindicalista **GUSTAVO SOLER MORA**.

Complemento de lo anterior, se cuenta con la entrevista que se le efectuara a **GIOVANNI LOBO JARAMILLO** el pasado 12 de julio de 2012¹¹⁷ -quien también hizo parte del grupo paramilitar- aseguró que para la época de los acontecimientos acá justiciados, él se desempeñaba como escolta de alias “**Omega**” y que la persona que dio la orden de asesinar a **GUSTAVO SOLER MORA** fue alias “**Omega**” a alias “**Sinai**” y que una vez materializado el homicidio éste último se comunicó con “**Omega**” manifestándole que la orden había sido cumplida. Es conteste en afirmar que por estos hechos “**Omega**” le pidió a “**Sinai**” que saliera de la zona porque “era un calentado porque el muerto era un sindicalista de la Drummond”, sin embargo en su entrevista manifiesta desconocer los motivos por los cuales se emitió referida orden delictiva y agrega que los autores materiales fueron alias “**René**” y alias “**Sinai**”.

Se tiene la ampliación de indagatoria del propio vinculado **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias “**Sinai**”¹¹⁸ quien reconoce que estuvo en el Frente Resistencia Motilona de las AUC como comandante en la zona de Chiriguana para el año 2001 y precisa inicialmente que la orden de asesinar a la aquí víctima sindicalista le fue dada por parte del comandante de la organización delictiva cuyo alias correspondía a “**Omega**”, pero que él finalmente no la cumplió. No obstante, luego enfatiza que sí tiene culpabilidad en el homicidio del sindicalista de la Drummond por haber sido comandante de esa zona. Es el mismo acusado quien menciona en su injurada, que con anterioridad y luego con posterioridad del insuceso ilegal,

¹¹⁵ Folio 32 C.O.2.

¹¹⁶ Folio 34 C.O.3.

¹¹⁷ Folio 298 C.O.3.

¹¹⁸ Folio 8 C.O.4.

estuvo enterado de que se iba a ultimar al sindicalista, donde a pesar de ello no realizó acción alguna para evitarlo.

Así pues, si quedara duda alguna de la participación del implicado en los hechos delictuales, es él mismo quien acepta los cargos por los hechos investigados y reconoce haber participado activamente en la planeación, ejecución y retroalimentación del delito, situación que se pudo verificar en la diligencia de formulación, verificación y aceptación de cargos para sentencia anticipada calendada 30 de octubre de 2013¹¹⁹, lo cual no deja duda respecto del compromiso delictual de **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias "**Sinai**" en el homicidio del líder sindical **GUSTAVO SOLER MORA**.

De otro lado, nótese que el aquí vinculado era una persona con mando y rango, pues los medios probatorios allegados, tanto testimoniales como documentales dejan entrever que era comandante contraguerrilla del Frente "Resistencia Motilona", circunstancia que fuera corroborada por alias "**Rafa**", cuyo nombre corresponde a **WILSON POVEDA CARREÑO** al afirmar que el comandante general del municipio de Chiriguana era alias "**Sinai**" que es **MÁXIMO CUESTA VALENCIA**¹²⁰.

Las pruebas antes referidas demuestran definitivamente que la misión encomendada de los sicarios era la de ultimar a la víctima sin mayores resquicios, pues no tuvo la oportunidad siquiera de ejercer acto alguno tendiente a repeler el ataque. Se deriva que certeras fueron las descargas como heridas localizadas en la humanidad del señor **GUSTAVO SOLER MORA**, queriendo demostrar los autores del hecho el cumplimiento de su propósito.

Resulta fácil deprecar cómo los medios probatorios testimoniales, aunados a los documentales, conllevan a verificar con certeza la efectiva acción injusta de la que fue víctima el señor **GUSTAVO SOLER MORA**, quien perdió su vida por el acto criminal del grupo agresor que hacía presencia en la región, al accionar en contra de su humanidad arma de fuego, teniendo como móvil la apremiante situación de luchar y reclamar en calidad de Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética "**SINTRAMIENERGETICA**", Seccional El Paso (César), por los derechos laborales de los trabajadores de la Compañía minera **DRUMMOND**, entidad a la cual él también pertenecía.

Entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias "**Sinai**" se constituye en sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor material, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber participado de manera directa en la ejecución de la víctima,

¹¹⁹ Folio 58 C.O.6.

¹²⁰ Folio 34 C.O.3.

atendiendo ordenes y lineamientos de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en jurisdicción del municipio de Chiriguana (César) para octubre de 2001, organización armada ésta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte del trabajador minero por considerarlo enemigo de su causa, ya que era líder sindical y por ende era señalado de ser colaborador y auxiliador de los grupos subversivos, organizaciones delictivas que como bien es sabido por la opinión pública se encuentran en constante conflicto armado por el dominio territorial, ideológico y social con los grupos llamados paramilitares.

La teoría vigente respecto de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, jurisprudencialmente se ha entendido por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente **DRA. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS**, así:

“Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores”

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.

Pero la coautoría por cadena de mando también se puede consolidar tratándose de comportamientos punibles consumados, donde quienes ejecutan el delito como anillos últimos hubiesen recibido ordenes de inmediatos superiores constituidos en mandos medios, y éstos a su vez de otras jefaturas ascendentes que se hallan articuladas hasta llegar a la cabeza principal quien dio la inicial orden. En este seriado descendente del mandato o propósito hasta llegar al ejecutor, todos responden a título de coautores.

*Así las cosas, la conducta desplegada por el aquí procesado **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias “**Sinai**”, objeto de reproche en su condición de comandante del Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las Autodefensas que operaba en el municipio de Chiriguana (César) resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el de la vida e integridad personal.*

De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

*En el caso en estudio, se halla acreditado y cumplido este requisito en **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias “**Sinai**”, quien para el momento en que ejecutó la conducta objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, pues por su condición de miembro del grupo paramilitar podía evitar la realización del punible objeto de estudio, no habiéndolo hecho de esta manera como visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad con aquella conducta funesta.*

Es claro que para el momento en que ejecutó la conducta objeto de reproche, el procesado era comandante urbano de Chiriguana, por lo que era consciente de lo ilícito de su actuar, de lo reprochable de la orden homicida, sin embargo en su condición de comandante del grupo paramilitar opta por transmitir la orden, consentir y permitir la realización del punible objeto de estudio.

*Lo anterior es más que suficiente para acreditar, que el procesado era plenamente consciente del acto antijurídico que la organización paramilitar iba a ejecutar, pues en el momento de recibir la orden de asesinar a **GUSTAVO SOLER MORA** por parte de alias “**Omega**”, y de transmitir la misma, se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, que le permitían tener conciencia de su actuar contrario a derecho, y pese a ello opto por transgredir el bien jurídico de la vida tutelado a **GUSTAVO SOLER** ejecutando la orden de segar su existencia, teniendo la posibilidad de haber ajustado su comportamiento a las normas legales y sociales que le imponían el deber de respetarla.*

*Por ello se hace merecedor del juicio de reproche que hoy le enrostra el sistema punitivo, como sujeto imputable, acreedor de una sanción penal, a través de la sentencia de carácter condenatorio que profiere el juzgado, en contra de **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias “**Sinai**”, en calidad de coautor material del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** materializado en la víctima, dirigente sindical **GUSTAVO SOLER MORA**, quien para el momento de su deceso se desempeñaba como Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética **SINTRAMIENERGETICA**, Seccional El Paso (César).*

CONCIERTO PARA DELINQUIR

*Atentan contra la seguridad pública delitos como el **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.*

La tranquilidad es el fin de la sociedad humana, es el fin del poder penal; las autoridades sociales que tutelan nuestros derechos producen la seguridad de todos, pero esto es poco, si todos no tienen también la conciencia de estar seguros, porque la opinión de la seguridad es indispensable para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas. Todo delito disminuye más o menos, según sus distintas condiciones, la opinión de la seguridad en un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente en todos; éste es el aspecto político de todo delito.

En este sentido puede decirse que todos los delitos ofenden la tranquilidad pública, pero cuando se mira en ellos la ofensa a la comunidad con el fin de entresacar algunos de ellos y ponerlos en una clase especial que tome su nombre de ese objeto jurídico prominente, no se considera únicamente el efecto, común a todos los delitos, de excitar en los asociados un sentimiento de dolor por lo sucedido y un sentimiento de temor suscitado al prever la probable repetición de ese hecho; y esto no será sino un daño mediato.

Para formar una clase especial sobre ese objeto jurídico, es preciso que la conmoción indefinida de los ánimos y la agitación subsiguiente de las multitudes procedan de condiciones intrínsecas del hecho mismo, en cuanto surja de ellas el sentimiento del propio peligro por las posibles consecuencias del hecho, sin tener en cuenta la previsión de que puedan repetirse en el futuro.

Entonces, esta conmoción indefinida de las multitudes representa un verdadero daño inmediato, derivado de aquel delito; y como ese daño supera en importancia política en el daño inmediato que el culpable quería inferirle, o le infirió, a determinado individuo o a determinada familia, exige que el hecho sea llevado a una clase especial y que el delito, que por el fin del agente pertenecía a los delitos naturales, pase a los delitos sociales. Así el daño inmediato causado a muchos y su difusión directa determinan la noción y las medidas del delito, con preferencia al daño inmediato que al lesionar un derecho particular, causó o quería causar el culpable.

*Ahora bien, incurre en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado*

asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Este delito supone comportamientos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.

Por este aspecto, el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que existen dos:

“Uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren”¹²¹.

De lo anterior se pueda afirmar que el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

La Corte Suprema de Justicia se ha ocupado recientemente de la dogmática del delito de concierto para delinquir, en los siguientes términos:

“El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promocionar, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en

¹²¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia 11.471 Diciembre 15 de 2002.

*escala de menor a mayor gravedad cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad.*¹²²

Es de pleno conocimiento que el señor **RODRIGO TOVAR PUPO** alias "**Jorge 40**" o "**El papa Tovar**", mediante acuerdo de voluntades promociono, organizó y dirigió el movimiento al margen de la ley denominado Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, la cual operaba para el año 2001 en el departamento del César y varios municipios del sur del departamento de Bolívar.

El movimiento paramilitar se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos y entrenamiento militar, donde su objetivo es el control absoluto de territorios, con pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, pasando a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, siendo el procesado parte del movimiento al margen de la ley que operaba para el año 2001 en el municipio de Chiriguaná (César)¹²³.

Ya en relación con el grupo irregular acantonado en el referido municipio cesarense, para el caso el Frente "Resistencia Motilona" del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, bien se sabe en el expediente¹²⁴ que para la fecha de los hechos los comandantes que operaban en el sector eran **RODRIGO TOVAR PUPO** alias "**Jorge 40**" o "**El papa Tovar**" y como segundo a bordo **JEFFERSON MARTÍNEZ LÓPEZ** alias "**Omega**" donde dentro de la estructura orgánica actuaron otros comandantes, denominados financieros, políticos, contraaguerrilla y urbanos o patrulleros que de igual forma ejercían autoridad y mando dentro de su especialidad con hombres y armamento a su cargo, ello con miras al cumplimiento de los objetivos primordiales de la organización ilegal.

De las diligencias se extrae claramente como el procesado **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias "**Sinai**", hizo parte del Frente "Resistencia Motilona" perteneciente de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el municipio de Chiriguaná (César) para la fecha en que la misma agrupación le diera muerte al trabajador sindicalizado **GUSTAVO SOLER MORA**, contándose para ello con diferentes medios probatorios de los cuales se extrae la existencia y permanencia de una agrupación paramilitar en dicha región del país colombiano.

Prueba de lo anterior, se tiene el oficio SAC CTI SV N°271 suscrito por la Dirección Seccional, Cuerpo Técnico de Investigación Cesar, Seccional de Análisis Criminal, fechado el 7 de marzo de 2012 en la ciudad de

¹²² Corte Suprema de Justicia Sentencia 26942 Mayo 14 de 2.007.

¹²³ Folio 11 C.O.3.

¹²⁴ Ibidem.

Valledupar¹²⁵, el cual plasma que inicialmente las autodefensas a través del Frente “Resistencia Motilones” invadieron varios municipios del César, entre ellos, Curumaní y Chiriguaná, donde se estableció que en ésta última población operaban algunos de sus integrantes, tales como alias “**Omega**”, alias “**Rafa**” y alias “**Sinai**”, quien era comandante contraguerrilla, persona que es la aquí vinculada.

Reposa dentro del expediente igualmente prueba documental sobre la existencia y permanencia de las autodefensas en el municipio de Chiriguaná (César), tales como la orden de batalla del Frente Resistencia Motilones del Bloque Norte de las AUC¹²⁶, donde se deja en claro la operatividad e incursiones delictivas del grupo ilegal en dicha región, concretamente en el Municipio de Chiriguaná (César), lugar donde ocurrieron los hechos aquí investigados, verificándose con ello los desmanes de los ilegales en contra de la población civil, siendo de público conocimiento su permanencia en ese sector del país.

Adicionalmente, dentro de la documentación allegada al paginario, se tiene la orden de Batalla del Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte¹²⁷ desde el año 2000 hasta el segundo semestre del año 2003 remitido por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz de la ciudad de Bucaramanga, en la que se pone de presente como está conformada la estructura de dicho grupo armado organizado al margen de la ley, en la que aparece como comandante contraguerrilla de mencionado Frente el aquí procesado **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias “**Sinai**”.

Respecto de la permanencia del aquí procesado **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias “**Sinai**”, en las Autodefensas que delinquirían en el municipio de Chiriguaná (César), afirmo el señor **WILLIAM RAFAEL LIZCANO ARCINIEGAS** en diligencia de declaración¹²⁸ que en esa zona operaban los paramilitares, a quienes atribuye la muerte de su compañero y líder sindical **SOLER MORA**. Además, cuenta que el inmolado tres días antes de su vil asesinato les comentó en una reunión no oficial que había sido convocado por los paramilitares de Chiriguaná, pero no iba a asistir porque sabía que era para exigirle dinero que él (Soler) no tenía.

Por su parte el exparamilitar condenado **ALCIDES MANUEL MATTOS TABARES** en sus diferentes exposiciones aportadas al proceso¹²⁹, dijo que conoció al aquí encausado en Chiriguaná a finales de 2001 y lo describe como un hombre de tez oscura apodada “**Sinai**”, junto a ello, agrega que en citado municipio cesarense operaba el Frente Resistencia

¹²⁵ Folio 11 C.O.3.

¹²⁶ Folio 11 C.O.3.

¹²⁷ Folio 198 C.O.3.

¹²⁸ Folio 176 C.O.1.

Motilona comandado por alias “**Omega**”(+).

Resalta este declarante que la muerte del sindicalista se efectuó por orden directa de los jefes de la empresa minera; concreta que **JAIME BLANCO** atribuía a los pertenecientes al sindicato como cuota de la guerrilla. De igual modo, informa que **BLANCO** era el puente de enlace con el comandante del Frente alias “**Tolemaida**”, pues era línea directa entre la empresa **DRUMMOND** y las autodefensas.

De igual manera y a fin de demostrar que en efecto la organización paramilitar ejercía una gran influencia en la zona donde se encontraba ubicado el casino de la compañía multinacional, específicamente con su propietario señor **JAIME BLANCO**, se cuenta en el paginario con la diligencia de declaración jurada del señor **JAVIER ERNESTO OCHOA QUIÑONEZ** alias “**Mecánico, Antena, Mano de trinche** y alias “**la muerte**”¹³⁰ quien perteneció a las Autodefensas en el Bloque Norte del Frente Juan Andrés Álvarez, en donde éste reveló sobre unos sindicalistas de la multinacional minera que, según información aportada por alias “**Charrys**” (Coordinador del Frente Juan Andrés Álvarez) y que fue quien le manifestó sobre su permanecía en las AUC porque trabajaba con el señor **JAIME BLANCO**, quien para esa época era contratista de alimentación de la empresa **DRUMMOND LTDA.**, y había sido él la persona que cumplió la función de mostrarle a los homicidas quienes eran los sindicalistas que debían asesinar y además fue él quien se encargó de tomar nota del número de bus en el que iban a salir.

Nótese de otra parte, que los deponentes **ALEJANDRO VERGARA MEDINA** y **YURIS DANIEL PAREJA GUERRA**¹³¹ fueron contestes en afirmar que el casino de la Drummond estaba siendo manipulado por el grupo paramilitar existente en la región para la época de los acontecimientos acá juzgados y que el homicidio fue cometido por la organización paramilitar, con lo que se demuestra que ese grupo armado ilegal si operaba en la región.

Así mismo se cuenta con la declaración jurada del señor **ROBERTO ANTONIO HERRERA MANRIQUE**¹³² quien respecto de la muerte de **GUSTAVO SOLER MORA** advirtió que el homicidio lo ejecutaron grupos al margen de la ley por ser éste el Presidente del Sindicato.

En las diligencias se extrae las declaraciones juradas de **ÓSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO** alias “**Tolemaida, Juan Carlos o 16**”¹³³, persona que manifestó que la muerte del Presidente del Sindicato fue dada por el

¹²⁹ Folio 268 C.O.1 y Folio 71 C.O.3.

¹³⁰ Folio 283 C.O.1.

¹³¹ Folio 179 y 219 C.O.1.

¹³² Folio 222 C.O.1.

¹³³ Folio 32 C.O.2. y Folio 38 C.O.4

comandante “**Omega**” y por su personal en el Municipio de Chiriguana (César), zona que estaba a cargo de alias “**Sinai**” y su jefe inmediato alias “**Rafa**”. Indica que esto fue un hecho de connotación y que por eso el comandante “**Omega**” en una reunión la expuso a “**Jorge 40**”.

Reposa en el encuadernamiento la declaración del señor **JOSÉ GUILLERMO RUBIO MUÑOZ**¹³⁴ quien fue conteste en afirmar que perteneció al grupo de las Autodefensas en el Frente “Resistencia Motilona” adscrito al Bloque Norte, indicando que alias “**Sinai**” era el comandante de los urbanos de Chiriguana, muy nombrado y conocido por toda la población y, que en el área rural de señalado municipio los comandantes eran alias “**Omega**” y “**Rafa**”.

Adveró el Postulado de Justicia y Paz, señor **NESTOR QUIÑONEZ QUIROZ** en su declaración del 18 de octubre de 2012¹³⁵ que alias “**Sinai**” era el comandante urbano de Chiriguana (César).

En la indagatoria rendida por el señor **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias “**Sinai**”¹³⁶, manifestó que estuvo en la organización Bloque Central Bolívar comandado por “**Jorge 40**” como máximo jefe de la organización y del frente era alias “**Omega**”, que del asesinato del sindicalista de la Drummond **GUSTAVO SOLER MORA** dijo no tener conocimiento ya que para aquél entonces se encontraba en Chigorodo y no en Chiriguana. Posteriormente aseveró que a principios del 2001 él asumió el cargo de comandante del Municipio de Chiriguana.

Respecto de la afirmación anterior, el juzgado debe apartarse de dichas aseveraciones, pues dentro del expediente quedo demostrado que el aquí procesado **CUESTA VALENCIA**, según su propio dicho, para la fecha de los hechos, octubre de 2001, ya pertenecía al grupo delictual de las autodefensas, corroborándose así sin lugar a dudas su pertenencia al grupo delictual referenciado.

De otro lado, no puede ser de recibo que el aquí vinculado fuera una persona sin mando ni rango, pues los medios probatorios allegados, especialmente los testimoniales dejan entrever que fue este sujeto el que por orden directa de sus superiores dispuso el homicidio del trabajador sindicalizado.

De lo anterior podemos aseverar de manera fehaciente no solo la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación armada mantenía **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias “**Sinai**” sino sobre su liderazgo permanente en la misma, constituyéndolo en coautor de todas aquellas conductas que tanto él como los demás integrantes del citado

¹³⁴ Folio 31 C.O.3.

¹³⁵ Folio 56 C.O.4.

frente desplegaron por los hechos que acá se juzgan durante los años 2001 y 2002 en el departamento del César, siendo este el periodo a sancionar por ser un delito atentatorio de ejecución permanente contra la seguridad pública.

Sea pertinente destacar aquí, que conforme lo hiciera saber la Fiscalía 127 UNDH y DIH en su resolución de acusación del pasado 30 de mayo de 2013, el procesado fue condenado a 4 años y 9 meses de prisión por el delito de Concierto para delinquir por su pertenencia a una banda criminal, esto es, el haber sido el segundo al mando del grupo ilegal “Águilas Negras”, según se evidencia en la copia de la sentencia calendada 1° de febrero de 2007 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta¹³⁷, razón por la cual no se le esta desconociendo el derecho fundamental del Non bis in idem, en atención a que el vinculado **CUESTA VALENCIA** por su condición de exintegrante del frente paramilitar “Resistencia Motilones” no se le ha emitido sentencia condenatoria.

Corolario a lo anterior, avizora esta instancia la existencia de la diligencia de indagatoria del procesado **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias “**Sinai**” y en especial su versión rendida en acta de formulación, verificación y aceptación de cargos para Sentencia Anticipada, quien acepta de manera libre, consciente y voluntaria su vinculación directa y permanente en el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Por ello emerge claramente la vinculación del procesado como miembro de la organización armada al margen de la ley, de las Autodefensas Unidas de Colombia, reconocida en el departamento del César, concretamente en el municipio de Chiriguana, por cuanto de lo informado por el mismo acusado en sus diferentes indagatorias¹³⁸ adujo que fue a partir del mes de octubre del año 1999 que estuvo en el grupo irregular en el departamento del César y en el interregno comprendido entre el año 2001 al 2004 en la región del Vichada, hasta que se dio la desintegración del grupo retornándose a su lugar de residencia para posteriormente a principios del año 2006 volver hacer parte de un grupo de delincuencia como el denominado “Águilas Negras” hasta que se da su captura (período éste último por el que ya fue condenado del cual se hizo referencia en pretérita oportunidad). Por lo anterior, esta última etapa como integrante de una agrupación de delincuencia común no será tenido en cuenta para efectos de sancionar el concierto para delinquir, el periodo aquí juzgado alude al actuar delictivo como integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia, que lo ubica como

¹³⁶ Folio 95 C.O.3 y Folio 8 C.O.4.

¹³⁷ Folio 2 C.O.5.

¹³⁸ Folio 201 C.O.2, folio 95 C.O.3 y folio 9 C.O.4.

claro infractor de la norma penal contemplada en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal (Ley 599 de 2000) conocida bajo la denominación jurídica de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, ello en virtud del carácter permanente que reviste este ilícito.

De otro lado y atendiendo el grado de responsabilidad del procesado **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias “**Sinai**” develado en esta providencia, encuentra válido el despacho analizar las manifestaciones de la autoría y participación.

Se entiende por autor a quien realiza –por sí solo– total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción¹³⁹.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

“...a título de autor o de participe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado¹⁴⁰.”

Indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados¹⁴¹, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.”

Por último, luego de establecer las características de la autoría, y atendiendo el contenido del artículo 29 de la Ley 599 de 2000¹⁴², existe la figura de la coautoría, la que sin lugar a dudas requiere como elemento

¹³⁹La autoría, dice Roxin: “Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia

¹⁴⁰Sentencia 23 de Febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

¹⁴¹ También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

¹⁴² Artículo 29 Ley 599 de 2000. Autores. “Es autor quien realiza la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.”

estructural un acuerdo real de voluntades y se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho

*Atendiendo las breves consideraciones de los conceptos jurídicos de autor, coautor, y en el entendido de la manera más efectiva de realizar el juicio valorativo acerca de la importancia del aporte de los sujetos activos a la consecución del objetivo contenido en la normatividad penal conforme a la actividad concreta adelantada por los mismos, atendiendo los hechos concretos imputados al aquí encausado **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias “**Sinai**”, ha de predicarse que su comportamiento se ajusta a la condición de **COAUTOR** y por ello debe responder por la comisión de la conducta punible de homicidio agravado*

Como integrante y colaborador de las Autodefensas Unidas de Colombia, el implicado conocía los objetivos y propósitos de la organización armada irregular, y como tal actuó de manera contraria al ordenamiento legal, efectuando actos que vulneraron la autonomía personal de la víctima y de la población de Chiriguana (César).

*Así entonces y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para el proferimiento de una sentencia de carácter condenatorio en contra de **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias “**Sinai**” por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art.340 Código Penal inciso 2º), en calidad de autor, al considerar que con las pruebas obrantes en el proceso, se haya demostrada la circunstancia de que para el mes de octubre de 2002 en el Municipio de Chiriguana (César) operaba el Frente “Resistencia Motilona” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde el aquí implicado ostentaba la calidad de miembro del grupo irregular, habiéndose constituido el homicidio de **GUSTAVO SOLER MORA** en unos de los tantos ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley, actuando en este hecho como coautor.*

De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo

una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

En el caso en estudio, se halla acreditado y cumplido este requisito en **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias "**Sinai**" quien para el momento en que ejecutaron las conductas objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, y pese a ello optó libremente por conformar el grupo armado irregular, siendo uno de los jefes de la organización, teniendo la posibilidad de actuar conforme a los cánones legales y sociales, no habiéndolo hecho de esta manera como visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad para ser integrante de las autodefensas y en esa condición aceptar la realización del homicidio agravado de **GUSTAVO SOLER MORA**.

Por todo lo anterior encuentra este despacho forzoso emitir sentencia de carácter condenatorio en contra de **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias "**Sinai**", en calidad de coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en la humanidad de **GUSTAVO SOLER MORA** en concurso del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** en calidad de autor.

De las pruebas confrontadas con anterioridad se deduce, en el más alto grado de credibilidad que, **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias "**Sinai**", incurrió, de manera consciente, es decir, con dolo en las conductas de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, dado que fue quien dio muerte al líder sindical **GUSTAVO SOLER MORA** y pertenecía efectivamente al Frente "**Resistencia Motilona**" del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, dedicados a materializar incontables delitos y fue quien aceptó las directrices que confeccionaba quien asumía el rol de líder en dicha organización irregular.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal.

ARTICULO 103. HOMICIDIO. Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) a VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo alguna circunstancia de agravación de que trata el artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) a CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, numeral 10°, es decir, si se realiza en persona que sea o haya sido dirigente sindical, en razón a ello, lo cual se encuentra plenamente comprobado en el inmolado, señor **GUSTAVO SOLER MORA**.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 480 meses.

*Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al procesado circunstancias genéricas de menor o mayor punibilidad de las previstas en los artículos 55 y 58 del Código Penal, el cuarto en que se desplazará el juzgador a efectos de especificar la pena a imponer corresponde al cuarto mínimo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del C.P. es decir, entre **TRESCIENTOS (300) y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, lo que conlleva a estimar dentro del cuarto autorizado que la pena corresponda **TRESCIENTOS TREINTA MESES (330) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer a **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias "**Sinaí**" por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** agotado en la persona de **GUSTAVO SOLER MORA**.*

*Sanción punitiva que obedece de conformidad con los parámetros establecidos en el inciso tercero del precitado artículo 61 del estatuto represor, a la gravedad de la conducta, dado que estamos frente a un delito contra la vida y la integridad personal, bien jurídico irreparable, el cual se afecto por parte del procesado con dolo directo al ser plenamente consciente del hecho delictivo a perpetrar por la organización ilegal del cual era comandante y sin ningún reparo da la orden de la ejecución del crimen, el cual fue consumado, hecho que trunco la vida de manera inmisericorde del líder sindical **GUSTAVO SOLER MORA** de manera fría, brutal, ruin y escabrosa, por considerar que el movimiento sindical configuraba un peligro para la organización ilegal de las AUC.*

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. *Registra esta conducta como pena a imponer en su inciso segundo, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 de de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN** y **MULTA DE DOS MIL (2.000) HASTA VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido, así: el primer cuarto entre 72 y 90 meses, el segundo cuarto entre 90 y 108 meses, el tercer cuarto entre 108 y 126 meses y el último cuarto entre 126 y 144 meses.*

La determinación de la pena a imponer ha de moverse de conformidad con el artículo 61 inciso 2 del C.P. dentro del cuarto mínimo, atendiendo que en la formulación de cargos no le fue imputado al procesado circunstancias genéricas de menor o mayor punibilidad de las previstas en los artículos 55 y 58 del Código Penal, es decir, entre **SETENTA Y DOS (72) y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, lo que conlleva a estimar dentro del cuarto autorizado que la pena corresponda a **OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer a **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias "**Sinai**" por la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

PENA CONCURSAL

Al tratarse en este evento de un concurso heterogéneo de conductas punibles, por haberse afectado dos bienes jurídicos, habilita a esta juzgadora a aplicar lo reglado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, aplicando la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre que no supere a la suma aritmética de las dosificadas para cada una de ellas.

Así las cosas, la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** acaecido en la humanidad del sindicalista **GUSTAVO SOLER MORA**, debiendo partirse de ella para individualizar la pena a imponer.

Es por ello que esta funcionaria partiendo de los **TRESCIENTOS TREINTA MESES (330) MESES DE PRISIÓN** debe aumentar dicho quantum en otro tanto que corresponde a **TRENTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, para un total de pena a imponer a **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias "**Sinai**" de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS (366) MESES DE PRISIÓN**, que no supera la suma aritmética de las debidamente dosificadas que concierne a **CUATROCIENTOS DOCE (412) MESES de PRISIÓN**.

SANCIÓN PECUNIARIA

Ahora bien, en cuanto a la pena de Multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuatro mil quinientos (4.500) s.m.l.m.v, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 6.500 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 6.501 y 11.000 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 11.001 s.m.l.m.v y 15.500 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 15.501 a 20.000 s.m.l.m.v.

En consecuencia, la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos

legales mensuales vigentes, pues el Juzgado atendiendo los criterios establecidos en el artículo 39 numeral 3 del Código Penal para la determinación tomara en cuenta el daño causado con la infracción que no es otro que el segar la vida a un ser humano y atentar contra la vida de otro, lo cual se ejecuto con dolo directo, así como la situación económica del condenado deducido de su patrimonio, ingresos obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar, las cuales no se encuentran acreditadas dentro del plenario, y en especial teniendo en cuenta que se encuentra privado de la libertad y no esta devengando salario que le permita cancelar de manera holgada una cantidad, solo se tiene conocimiento de su comandancia como contraguerrilla de las Autodefensas Unidas de Colombia, por ello el Juzgado considera que la **MULTA** a imponer es de **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al señor **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias “Sinai”.

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1° de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva “hasta de la mitad de la pena imponible”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preparatoria, ello atendiendo lo dispuesto en los artículos 351 y 356-5 de la mencionada normatividad.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina “Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que conforme lo solicitado por la Fiscalía en la diligencia de formulación de cargos es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado

MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias “**Sinai**” aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos enrostrados desde el momento posterior de haberse proferido la resolución de acusación y antes de celebrarse la audiencia pública, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad¹⁴³, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja de una tercera (1/3) parte que la primera de estas normatividades consagra en el numeral 5º del artículo 356, aunado a lo petitionado por el abogado de la defensa durante la diligencia de formulación de cargos.

En consecuencia a trescientos sesenta y seis meses de prisión se rebajara una tercera parte que corresponde a 122 meses para imponer como pena principal privativa de la libertad para **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias “**Sinai**” la de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MESES (244) MESES DE PRISIÓN**, y para la **MULTA** se disminuirá también la tercera parte (1/3) que corresponde a **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (666.66)** para un total de **MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (1.333.33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** en calidad de autor, del que fuera víctima el sindicalista **GUSTAVO SOLER MORA**.

¹⁴³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N°0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

PENA ACCESORIA

*Como **PENA ACCESORIA**, se impondrá al aquí condenado la **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un término de **VEINTE (20) AÑOS**, conforme a lo dispuesto por los Artículos 43, 49 y 51 del Código Penal.*

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El constituyente le proporciono rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad¹⁴⁴, de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido¹⁴⁵.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, justicia, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. En tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas¹⁴⁶.

Daños Morales

¹⁴⁴ Sentencia C-454 de 2006

¹⁴⁵ Sentencia C-209 de 2007

¹⁴⁶ Corte Constitucional Sentencia C-454/06

Para tal efecto, observa este Despacho que existe en el plenario un libelo de Demanda de Parte Civil de data el 5 de agosto de 2011¹⁴⁷ interpuesta por **PEDRO JULIO MAHECHA ÁVILA** obrando como apoderado judicial del señor **CÉSAR JULIO SOLER CASTEBLANCO**, padre de la víctima **GUSTAVO SOLER MORA**, la cual fue admitida mediante Resolución fechada el 19 de diciembre de 2011.

Así las cosas, procederá este Despacho a pronunciarse respecto de esta demanda, no sin antes advertir que tales aspectos fueron evaluados en pretérita oportunidad por este juzgador, en sentencia anticipada emitida por los mismos hechos delictuosos contra **WILSON POVEDA CARREÑO** alias "**Rafa, Rafael o El Roque**", el 22 de marzo de 2013 en el que valoró los perjuicios morales por el homicidio del señor **GUSTAVO SOLER MORA** en la suma total de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos; los cuales se indicó se distribuirán en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor **CÉSAR JULIO SOLER CASTEBLANCO** y el restante a favor de cada uno de los beneficiarios o herederos, ello sin perjuicio a que llegaren a condenarse en razón de estos mismos hechos a otros autores o partícipes, cuyo pago se efectuará de manera "**solidaria**". En firme la presente decisión ofíciese en tal sentido a los beneficiados.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de valorarlos como quiera que ya en precedencia fueron tasados los mismos, por lo tanto el aquí procesado **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias "**Sinai**" deberá adherir su pago, en consecuencia cancelará de manera solidaria los perjuicios señalados por este Juzgado, en aras de evitar doble erogación por la misma circunstancia, esto es, el homicidio de la víctima **GUSTAVO SOLER MORA**.

Así entonces, y consecuentemente a lo antes anotado, se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias "**Sinai**", la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES** para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **GUSTAVO SOLER MORA**, concediendo un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Daños Materiales

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre a cual recae la infracción o por la estimación del daño

¹⁴⁷ Cuaderno Origina Parte Civil

causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal. Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del Artículo 97 del Código Penal.

*De conformidad con lo anterior, debe existir prueba concreta en el proceso sobre la afectación real del daño. En el caso que nos ocupa, el apoderado del señor **CÉSAR JULIO SOLER CASTEBLANCO**, hizo referencia que frente a los daños materiales deja los que resulten probados en el proceso.*

Este Despacho Judicial debe hacer énfasis que dentro de la investigación no existe prueba tendiente a acreditar los perjuicios materiales ocasionados las víctimas con el delito, imposibilitándose por ello cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de esta índole, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, los mismos deben ser probados en el proceso.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, además si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 (delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional), el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo y si la persona condenada tiene antecedentes penales por el delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. En ese orden de ideas en este evento, el primer presupuesto que es de carácter objetivo se encuentra ampliamente superado por cuanto la pena a imponer por los delitos por los cuales se condena al acusado

corresponde a mas de 20 años, por ello **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias "**Sinai**", debe pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para tal fin.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P, modificado por el artículo 23 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014; que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de tres requisitos; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a ocho (8) años de prisión, el segundo que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, es decir por delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional; como tercero que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y como cuarto que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias "**Sinai**" no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en uno de los delitos por los que es sentenciado el citado en esta oportunidad, supera ostensiblemente los ocho (8) años de prisión; por ello, este Despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

Conforme se extrae del comunicado 4222-COCUC-AJUR-979 fechado el día 19 de Noviembre de 2013 expedido por el INPEC de San José de Cúcuta –Norte de Santander–¹⁴⁸, advierte este Despacho que el aquí procesado se encuentra privado de la libertad por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) quien le vigila la pena, encontrándose recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de señalada ciudad norte santandereana, por lo cual una vez en firme la presente decisión se le oficiara tanto al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Cúcuta (Norte de Santander) como al reclusorio, a fin de que cuando quede en libertad el mismo, sea colocado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la presente decisión en procura de lograr el acatamiento de los fines y funciones de la pena, conforme lo establece el artículo 4 del Código Penal.

¹⁴⁸ Folio 88 C.O.6.

Finalmente sería del caso ordenar la compulsación de copias correspondiente para que se continúe con la investigación de los presentes hechos, respecto de las demás personas que presuntamente pueden estar involucradas en los acontecimientos delictivos, sino fuera porque de lo verificado en las diligencias, concretamente lo expuesto por la Unidad Nacional de Derechos Humanos, Fiscalía 127 Especializada de Cartagena, el pasado 30 de Mayo de 2013¹⁴⁹, se evidencia que la investigación prosigue tras haberse ordenado la ruptura de la unidad procesal.

OTRAS DETERMINACIONES

Para la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales intervinientes, como lo son el señor **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias "**Sinai**", privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de San José de Cúcuta (Norte de Santander) y al defensor del mismo, Dr. Bormman Saldaña Fonseca, quien tiene su domicilio profesional en la Calle 16 N°10 – 29 oficina 303 de esta capital bogotana, teléfonos: 2868292 y móvil 300-2679131; suscríbanse si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Administrativos el correspondiente despacho comisorio ante los Juzgados Penales Municipales (Reparto) de Norte de Santander, allegándose los insertos correspondientes. Termine de la comisión tres (3) días fuera de la distancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** aceptado por el encausado **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias "**Sinai**", dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputado por la Fiscalía Ciento Veintisiete Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Cartagena de Indias (Bolívar), contenido en el acta suscrita el pasado 30 de octubre de 2013, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias "**Sinai**", identificado con la cédula de ciudadanía N°.71.982.980 de Turbo (Antioquia), y demás condiciones personales, sociales, civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS CUARENTA Y**

¹⁴⁹ Folio 14 C.O.6.

CUATRO MESES (244) MESES DE PRISIÓN y MULTA de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (1.333.33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por haber sido responsable penalmente en calidad de coautor del punible **HOMICIDIO AGRAVADO** agotado en el líder sindical **GUSTAVO SOLER MORA** en concurso heterogéneo con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** en calidad de autor, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO.- IMPONER a MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias “Sinai” la pena accesoria a la de prisión consistente en la **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un término de **VEINTE (20) AÑOS**, conforme lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

CUARTO.- CONDENAR a MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias “Sinai” al pago de la indemnización por perjuicios de daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** los cuales se distribuirán en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor **CÉSAR JULIO SOLER CASTEBLANCO** y el restante a favor de cada uno de los beneficiarios o herederos de los hechos que aquí se juzgan. Cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos, conforme se estableció en la parte considerativa de esta decisión. En firme la presente decisión ofíciase en tal sentido a los beneficiados.

En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no haber sido probados dentro del proceso, ello atendiendo las razones consignadas en esta determinación.

QUINTO.- NEGAR al sentenciado **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias “Sinai” el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**, razón por la cual en firme la presente decisión se le oficiará en tal sentido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Cúcuta (Norte de Santander) así como al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de San José de Cúcuta, a fin de que una vez quede en libertad el mismo, sea colocado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la presente decisión.

SEXO.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR (CÉSAR)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

OCTAVO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
J U E Z